



Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) 2020/797 de la Comisión de 17 de junio de 2020 por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 142/2011 en lo que respecta a las condiciones para los subproductos animales y los productos derivados originarios de la Unión y que vuelven a esta tras una denegación de entrada por un tercer país ⁽¹⁾** 1

DECISIONES

- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2020/798 de la Comisión de 17 de junio de 2020 por la que se modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2020/47, relativa a las medidas de protección en relación con la gripe aviar de alta patogenicidad del subtipo H5N8 en determinados Estados miembros [notificada con el número C(2020) 4134] ⁽¹⁾** 6

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ **Decisión n.º 1/2020 del Comité Mixto de Transporte Aéreo Unión Europea/Suiza instituido por el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo de 15 de junio de 2020 por la que se sustituye el anexo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo [2020/799]** 17

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2020/797 DE LA COMISIÓN

de 17 de junio de 2020

por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 142/2011 en lo que respecta a las condiciones para los subproductos animales y los productos derivados originarios de la Unión y que vuelven a esta tras una denegación de entrada por un tercer país

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 ⁽¹⁾ y en particular su artículo 41, apartado 3, párrafo primero, y su artículo 42, apartado 2, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión ⁽²⁾ establece las medidas de aplicación de las normas establecidas en el Reglamento (CE) n.º 1069/2009, en particular las normas de salud pública y de salud animal aplicables a la importación de subproductos animales y productos derivados a la Unión o a su tránsito por ella, con el fin de prevenir y minimizar los riesgos para la salud pública y la salud animal que entrañan dichos productos.
- (2) En el artículo 15 de la Directiva 97/78/CE del Consejo ⁽³⁾ se establecen normas relativas a los controles veterinarios que deben realizarse con el fin de autorizar la reimportación de partidas de productos originarios de la Unión que vuelvan a esta tras una denegación de entrada por un tercer país. El Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾ deroga y sustituye la Directiva 97/78/CE con efecto a partir del 14 de diciembre de 2019.

⁽¹⁾ DO L 300 de 14.11.2009, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma (DO L 54 de 26.2.2011, p. 1).

⁽³⁾ Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países (DO L 24 de 30.1.1998, p. 9).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) (DO L 95 de 7.4.2017, p. 1).

- (3) El Reglamento Delegado (UE) 2019/2074 de la Comisión ⁽⁵⁾ establece normas para la realización de controles oficiales específicos de las partidas de animales y mercancías a que se refiere el artículo 47, apartado 1, letras a), b) y c) del Reglamento (UE) 2017/625 que son originarias de la Unión y que vuelven a esta tras una denegación de entrada por un tercer país, entre ellas los subproductos animales y los productos derivados.
- (4) Las condiciones de salud animal y salud pública para la entrada en la Unión de subproductos animales y productos derivados originarios de la Unión y que vuelven a esta tras una denegación de entrada por un tercer país deben establecerse de conformidad con los artículos 41 y 42 del Reglamento (CE) n.º 1069/2009.
- (5) En ausencia de condiciones de salud animal y salud pública pertinentes para la devolución de las partidas rechazadas de subproductos animales y productos derivados, dichas partidas están sujetas a las normas generales de importación establecidas en el Reglamento (CE) n.º 1069/2009 y a las condiciones específicas para la importación establecidas en el anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011, que pueden impedir la devolución a la Unión de determinadas partidas originarias de la UE tras una denegación de entrada por un tercer país con motivo, por ejemplo, de la ausencia del documento comercial específico del producto o del certificado sanitario requerido para la entrada.
- (6) Sin embargo, el riesgo para la salud animal y la salud pública que entrañan los subproductos animales y los productos derivados originarios de la Unión difiere de los riesgos que entrañan esas mercancías cuando son originarias de terceros países. Por lo tanto, no es necesario que las partidas de subproductos animales y productos derivados originarias de la Unión y que vuelven a esta tras una denegación de entrada por un tercer país vayan acompañadas de un documento comercial, un certificado sanitario ni, cuando proceda, de una declaración que corresponda a un modelo establecido con arreglo al artículo 42, apartado 2, párrafo primero, letra d), del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, tal y como se requiere para las partidas originarias de terceros países.
- (7) Debe permitirse la entrada en la Unión de las partidas mencionadas anteriormente, así como su envío a cualquier establecimiento o planta autorizados con arreglo al artículo 24 del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 para la categoría y el tipo de subproductos animales y productos derivados, a condición de que la autoridad competente del lugar de destino en la Unión haya acordado aceptar la partida.
- (8) Determinadas partidas de subproductos animales o productos derivados destinadas a la exportación a terceros países podrán ser sometidas a controles por parte de una autoridad competente de la Unión distinta de las responsables de los subproductos animales o los productos derivados. Si el precinto original es sustituido durante dichos controles, el número del nuevo precinto debe indicarse en la documentación adjunta.
- (9) Por consiguiente, para garantizar una gestión adecuada de los riesgos para la salud pública y la salud animal, así como la seguridad jurídica, es necesario establecer condiciones para la devolución a la Unión de subproductos animales y productos derivados originarios de la Unión tras una denegación de entrada por un tercer país.
- (10) Para garantizar la trazabilidad de las partidas devueltas de subproductos animales y productos derivados, su transporte desde el puesto de control fronterizo de llegada a la Unión hasta el establecimiento de destino debe ser objeto de vigilancia de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento Delegado (UE) 2019/1666 de la Comisión ⁽⁶⁾.
- (11) Procede, por tanto, modificar el anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011 en consecuencia.
- (12) Dado que el Reglamento Delegado (UE) 2019/2074 será aplicable a partir del 14 de diciembre de 2019, las normas establecidas en el presente Reglamento deben aplicarse también a partir de esa fecha.
- (13) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

⁽⁵⁾ Reglamento Delegado (UE) 2019/2074 de la Comisión, de 23 de septiembre de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas sobre los controles oficiales específicos de las partidas de determinados animales y mercancías originarias de la Unión que vuelven a esta tras denegarseles la entrada en un tercer país (DO L 316 de 6.12.2019, p. 6).

⁽⁶⁾ Reglamento Delegado (UE) 2019/1666 de la Comisión, de 24 de junio de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las condiciones para vigilar el transporte y la llegada de partidas de determinadas mercancías desde el puesto de control fronterizo de llegada hasta el establecimiento en el lugar de destino en la Unión (DO L 255 de 4.10.2019, p. 1).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) n.º 142/2011 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 25, apartado 3, se añade la letra siguiente:
 - «c) las condiciones específicas para los subproductos animales y los productos derivados originarios de la Unión y que vuelven a esta tras una denegación de entrada por un tercer país, establecidas en el capítulo VI de dicho anexo.».
- 2) En el artículo 26, se añade la letra siguiente:
 - «e) los materiales originarios de un Estado miembro que vuelvan a él tras una denegación de entrada por un tercer país deberán cumplir las condiciones específicas establecidas en el capítulo VI del anexo XIV.».
- 3) En el artículo 31, se añade el párrafo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los subproductos animales y los productos derivados originarios de la Unión y que vuelvan a esta tras una denegación de entrada por un tercer país deberán cumplir las condiciones específicas establecidas en el capítulo VI del anexo XIV.».
- 4) El anexo XIV se modifica de conformidad con el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 14 de diciembre de 2019.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de junio de 2020.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

En el anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011, se añade el capítulo VI siguiente:

«CAPÍTULO VI

CONDICIONES PARA LA ENTRADA DE PARTIDAS DE SUBPRODUCTOS ANIMALES Y PRODUCTOS DERIVADOS ORIGINARIOS DE LA UNIÓN Y QUE VUELVEN A ESTA TRAS UNA DENEGACIÓN DE ENTRADA POR UN TERCER PAÍS**Sección 1****Subproductos animales y productos derivados no envasados o a granel originarios de la Unión y que vuelven a esta tras una denegación de entrada por un tercer país que no figure, en su totalidad o en parte, en el anexo XIV**

1. La autoridad competente del puesto de control fronterizo solo autorizará la entrada en la Unión de partidas de subproductos animales o productos derivados no envasados o a granel originarios de la Unión y que vuelvan a esta tras una denegación de entrada por un tercer país que no figure, en su totalidad o en parte, en el anexo XIV para la entrada en la Unión de ese tipo de producto, siempre y cuando se cumplan las condiciones siguientes:
 - a) la partida vendrá acompañada del certificado o documento oficial, ya sea el original o una copia compulsada, o del equivalente electrónico de dicho certificado o documento generado mediante el SGICO ⁽¹⁾, expedido por la autoridad competente del Estado miembro de exportación;
 - b) la partida vendrá acompañada de una declaración de la autoridad competente del Estado miembro de destino en la que dicha autoridad acepte recibir la partida e indique el lugar de destino;
 - c) la partida cumplirá las dos condiciones siguientes:
 - i) ha permanecido precintada con un sello original intacto, en caso de que el certificado original contemplado en el punto 1, letra a), u otro documento oficial expedido por una autoridad de la Unión mencionara la colocación de un precinto antes de la salida de la Unión;
 - ii) viene acompañada de una declaración oficial de la autoridad competente u otra autoridad pública del tercer país que denegó la entrada de la partida, en la que se indica el motivo de la denegación.
2. No obstante lo dispuesto en el punto 1, letra a), en caso de que la partida se haya exportado sin un certificado o documento oficial adjunto, el origen de la partida deberá autenticarse por otro medio, sobre la base de pruebas documentadas presentadas por el operador responsable de la partida.
3. El transporte de las partidas de productos mencionados en el punto 1 desde el puesto de control fronterizo hasta el lugar de destino deberá vigilarse con arreglo al artículo 2 del Reglamento Delegado de la Comisión (UE) 2019/1666.

Sección 2**Subproductos animales y productos derivados no envasados o a granel originarios de la Unión y que vuelven a esta tras una denegación de entrada por un tercer país que figura, en su totalidad o en parte, en el anexo XIV**

1. La autoridad competente del puesto de control fronterizo solo autorizará la entrada en la Unión de partidas de subproductos animales o productos derivados no envasados o a granel originarios de la Unión y que vuelvan a esta tras una denegación de entrada por un tercer país incluido, en su totalidad o en parte, en el anexo XIV para la entrada en la Unión de ese tipo de producto, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en la sección 1, punto 1, letra a) y b), letra c), inciso ii), y puntos 2 y 3.
2. Cuando los productos a que se refiere el punto 1 se descarguen, almacenen o vuelvan a cargar, o cuando el precinto original haya sido sustituido en un tercer país, o en parte de su territorio, que figura en el anexo XIV o en el momento de su entrada en él, la partida deberá ir acompañada de una declaración oficial de la autoridad competente u otra autoridad pública de ese tercer país o territorio:
 - a) que indique el lugar y la fecha de la descarga, el almacenamiento y la nueva carga, y el número de precinto colocado en el contenedor tras la nueva carga;

⁽¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1715 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2019, por el que se establecen las normas de funcionamiento del sistema de gestión de la información sobre los controles oficiales y sus componentes del sistema («el Reglamento sobre el SGICO») (DO L 261 de 14.10.2019, p. 37).

- b) que confirme que:
 - i) el sello del vehículo o del contenedor de la partida se rompió solo a efectos de los controles oficiales;
 - ii) los productos solo fueron manipulados en la medida de lo necesario y, en particular,
 - a la temperatura apropiada requerida para los tipos pertinentes de subproductos animales o productos derivados; y
 - de manera que se impida la contaminación cruzada de los productos durante los controles;
 - iii) se volvió a precintar el vehículo o el contenedor inmediatamente después de los controles oficiales;
- c) que indique los motivos de la descarga y el almacenamiento.

Sección 3

Subproductos animales y productos derivados envasados originarios de la Unión y que vuelven a esta tras una denegación de entrada por un tercer país

1. La autoridad competente del puesto de control fronterizo solo autorizará la entrada en la Unión de partidas de subproductos animales o productos derivados envasados originarios de la Unión y que vuelvan a esta tras una denegación de entrada por un tercer país cuando se cumplan las condiciones establecidas en la sección 1 y el envase individual de los productos haya permanecido intacto con respecto a su estado previo a la exportación.
 2. Cuando los productos a que se refiere el punto 1 hayan sido descargados en un tercer país, la partida irá acompañada de una declaración oficial de la autoridad competente u otra autoridad pública del tercer país que certifique que los productos:
 - a) no han sido sometidos a manipulaciones más allá de la descarga, el almacenamiento y la nueva carga;
 - b) han sido manipulados a la temperatura requerida para los tipos pertinentes de subproductos animales o productos derivados.»
-

DECISIONES

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2020/798 DE LA COMISIÓN

de 17 de junio de 2020

por la que se modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2020/47, relativa a las medidas de protección en relación con la gripe aviar de alta patogenicidad del subtipo H5N8 en determinados Estados miembros

[notificada con el número C(2020) 4134]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, y en particular su artículo 9, apartado 4,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios dentro de la Unión de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽²⁾, y en particular su artículo 10, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión de Ejecución (UE) 2020/47 de la Comisión ⁽³⁾ se adoptó a raíz de la aparición de brotes de gripe aviar de alta patogenicidad del subtipo H5N8 en explotaciones en las que se crían aves de corral en determinados Estados miembros, y de que dichos Estados miembros establecieran zonas de protección y de vigilancia de conformidad con la Directiva 2005/94/CE del Consejo ⁽⁴⁾.
- (2) La Decisión de Ejecución (UE) 2020/47 dispone que las zonas de protección y de vigilancia establecidas por los Estados miembros que figuran en el anexo de dicha Decisión de Ejecución, de conformidad con la Directiva 2005/94/CE, deben abarcar, como mínimo, las zonas de protección y de vigilancia indicadas en dicho anexo.
- (3) El anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2020/47 fue modificado recientemente por la Decisión de Ejecución (UE) 2020/711 de la Comisión ⁽⁵⁾ a raíz de la aparición de brotes adicionales de gripe aviar de alta patogenicidad del subtipo H5N8 en aves de corral en Hungría, que debían quedar reflejados en dicho anexo.
- (4) Desde la fecha de adopción de la Decisión de Ejecución (UE) 2020/711, Hungría ha notificado a la Comisión tres nuevos brotes de gripe aviar de alta patogenicidad del subtipo H5N8 en explotaciones que tienen aves de corral, situadas también en el condado de Bács-Kiskun de ese Estado miembro.
- (5) Los nuevos brotes registrados en Hungría se encuentran dentro de los límites de las zonas indicadas actualmente en el anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2020/47. No obstante, los límites de las nuevas zonas de protección en torno a dichos nuevos brotes, establecidos por la autoridad competente de Hungría de conformidad con la Directiva 2005/94/CE, se extienden más allá de los límites de las zonas de protección enumeradas actualmente en dicho anexo.
- (6) Además, Bulgaria ha notificado a la Comisión un brote de gripe aviar de alta patogenicidad del subtipo H5N8 en una explotación con aves de corral en la región de Plovdiv.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

⁽²⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽³⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2020/47 de la Comisión, de 20 de enero de 2020, relativa a las medidas de protección en relación con la gripe aviar de alta patogenicidad del subtipo H5N8 en determinados Estados miembros (DO L 16 de 21.1.2020, p. 31).

⁽⁴⁾ Directiva 2005/94/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2005, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la influenza aviar y por la que se deroga la Directiva 92/40/CEE (DO L 10 de 14.1.2006, p. 16).

⁽⁵⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2020/711 de la Comisión, de 27 de mayo de 2020, por la que se modifica el anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2020/47, relativa a las medidas de protección en relación con la gripe aviar de alta patogenicidad del subtipo H5N8 en determinados Estados miembros (DO L 166 de 28.5.2020, p. 5).

- (7) Bulgaria no figura actualmente en el anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2020/47 y, a raíz de ese nuevo brote de gripe aviar de alta patogenicidad del subtipo H5N8, la autoridad competente de dicho Estado miembro ha adoptado las medidas necesarias exigidas de conformidad con la Directiva 2005/94/CE, incluido el establecimiento de zonas de protección y de vigilancia en torno a ese nuevo brote.
- (8) La Comisión ha examinado las medidas tomadas por Bulgaria y Hungría, de conformidad con la Directiva 2005/94/CE, y considera que los límites de las zonas de protección y de vigilancia establecidas por la autoridad competente de Bulgaria, y las nuevas zonas de protección establecidas por la autoridad competente de Hungría, se encuentran a una distancia suficiente de las explotaciones en las que se han confirmado los recientes brotes de gripe aviar de alta patogenicidad del subtipo H5N8. Por tanto, deben modificarse las zonas de protección mencionadas para Hungría en la Decisión de Ejecución (UE) 2020/47 y deben añadirse las nuevas zonas de protección y de vigilancia para Bulgaria.
- (9) Por consiguiente, debe modificarse la Decisión de Ejecución (UE) 2020/47 para actualizar la regionalización a nivel de la Unión, con el fin de incluir un listado de las nuevas zonas de protección y de vigilancia establecidas por Bulgaria, y también las nuevas zonas de protección establecidas por Hungría, de conformidad con la Directiva 2005/94/CE, así como la duración de las restricciones aplicables en ellas.
- (10) Además, desde la fecha de adopción de la Decisión de Ejecución (UE) 2020/47, la situación epidemiológica de la Unión ha seguido evolucionando, siendo especialmente desfavorable en Hungría, en los condados de Bács-Kiskun y Csongrád, donde se confirmaron 264 brotes de gripe aviar de alta patogenicidad del subtipo H5N8, del total de 273 brotes confirmados en ese Estado miembro. La gravedad de la situación epidemiológica se vio influida, entre otros factores, por la elevada densidad de las explotaciones de aves de corral y por la elevada densidad de la población de aves de corral presente en las zonas afectadas de esos condados.
- (11) En las zonas con alta densidad de aves de corral, y en relación con algunas especies de aves de corral especialmente sensibles al riesgo de infección, hay mayor riesgo de propagación del virus de la gripe aviar de alta patogenicidad. Por consiguiente, las zonas de los condados de Bács-Kiskun y Csongrád de Hungría pueden considerarse zonas de alto riesgo para la propagación de la gripe aviar de alta patogenicidad. Por lo tanto, a fin de controlar la multiplicación y la propagación del virus, debe reducirse la densidad de la población de aves de corral sensibles en esas zonas de alto riesgo, y los desplazamientos de aves de corral y de pollitos de un día deben ser más limitados de lo permitido por las medidas de control establecidas en la Directiva 2005/94/CE. Se necesitan medidas de protección más estrictas debido a la evolución de la epidemia actual de gripe aviar de alta patogenicidad.
- (12) Habida cuenta de la gran magnitud de los brotes en los condados de Bács-Kiskun y Csongrád y del gran número de aves de corral que aún se encuentran en las zonas de protección y de vigilancia establecidas para los brotes en esos condados, con objeto de reducir el riesgo de que las aves de corral se vean expuestas al virus de la gripe aviar de alta patogenicidad que circula en dichas zonas y de evitar la propagación de la gripe aviar de alta patogenicidad, y de conformidad con el principio de precaución, es necesario adoptar medidas de protección que deben aplicarse en esas zonas de alto riesgo además de las medidas de control ya establecidas en la Directiva 2005/94/CE, a saber, no permitir los desplazamientos de las aves de corral y de los pollitos de un día desde y hacia explotaciones situadas en esas zonas de alto riesgo y retrasar la repoblación de aves de corral en dichas zonas impidiendo los desplazamientos de aves de corral o pollitos de un día a explotaciones situadas en esas zonas.
- (13) Procede, por tanto, modificar la Decisión de Ejecución (UE) 2020/47 con el fin de establecer medidas de protección adicionales que deben aplicarse en estas zonas de alto riesgo de Hungría. Además, el anexo de la mencionada Decisión de Ejecución debe sustituirse por dos anexos, a saber, el anexo I, en el que figuran las zonas de protección y de vigilancia establecidas de conformidad con la Directiva 2005/94/CE, y el anexo II, donde se contemplan las zonas de protección y de vigilancia enumeradas en el anexo I que presentan un riesgo especialmente elevado para la propagación del virus de la gripe aviar de alta patogenicidad y en las que deben aplicarse las medidas de protección adicionales debido a la situación epidemiológica actual en los condados de Bács-Kiskun y Csongrád de Hungría. En consecuencia, las zonas de alto riesgo de esos condados deben mencionarse en el anexo II de la Decisión de Ejecución (UE) 2020/47.
- (14) La densidad de la población de aves de corral sensibles en las zonas de alto riesgo de las zonas de protección y de vigilancia contempladas en el anexo II de la Decisión de Ejecución (UE) 2020/47 debe reducirse, en particular retrasando la repoblación de las explotaciones de aves de corral que presentan un riesgo especialmente elevado de infección. También procede restringir los desplazamientos de aves de corral desde dichas zonas de protección y de vigilancia y en el interior de las mismas, excepto cuando se cumplan determinadas condiciones zoonositarias.

- (15) Dada la situación epidemiológica actual respecto a la gripe aviar de alta patogenicidad, así como las medidas de control establecidas en la Directiva 2005/94/CE, Hungría debe aplicar las estrictas medidas de protección para limitar el riesgo de propagación de dicha enfermedad en las zonas de alto riesgo de los condados de Bács-Kiskun y Csongrád. Por consiguiente, Hungría debe velar por que las partidas de aves de corral y de pollitos de un día no se envíen desde las zonas de alto riesgo contempladas en el anexo II a otras partes de Hungría, ni a otros Estados miembros ni a terceros países.
- (16) Los desplazamientos de aves de corral para su sacrificio inmediato presentan un menor riesgo para la propagación de la enfermedad que otros tipos de desplazamientos de aves de corral, siempre que se apliquen medidas de reducción de riesgos. Por consiguiente, procede que, cuando el sacrificio de aves de corral en las zonas de alto riesgo contempladas en el anexo II no sea posible, debido a consideraciones logísticas y de bienestar animal, en particular debido a la ausencia de un matadero adecuado o a limitaciones de la capacidad de sacrificio dentro de las zonas de alto riesgo pertinentes, los Estados miembros afectados puedan excepcionalmente conceder exenciones al envío de aves de corral, para su sacrificio inmediato, desde una zona de alto riesgo contemplada en el anexo II hasta un matadero designado situado fuera de esa zona de alto riesgo en el mismo Estado miembro. Estos desplazamientos deben autorizarse siempre que se apliquen medidas rigurosas de reducción de riesgos a fin de no poner en peligro el control de la enfermedad.
- (17) La repoblación de explotaciones de aves de corral en las zonas de alto riesgo para Hungría contempladas en el anexo II debe retrasarse durante un período suficiente para garantizar la erradicación del virus de la gripe aviar de alta patogenicidad en esas zonas de alto riesgo y, como mínimo, hasta que la ausencia de circulación del virus quede confirmada por los resultados de un plan de vigilancia adecuado establecido por la autoridad competente de ese Estado miembro. Por lo tanto, no deben permitirse los desplazamientos de pollitos de un día hacia explotaciones situadas en esas zonas de alto riesgo. Además, la repoblación de explotaciones de aves de corral situadas en esas zonas de alto riesgo solo debe permitirse a raíz de los resultados favorables de una evaluación del riesgo llevada a cabo por la autoridad competente de Hungría y si las explotaciones de aves de corral que se van a repoblar han establecido medidas adecuadas de reducción de riesgos y medidas reforzadas de bioseguridad para evitar la introducción y la propagación del virus.
- (18) Asimismo, a fin de que la autoridad competente de Hungría tenga tiempo suficiente para poner en marcha la vigilancia necesaria con objeto de confirmar que el virus de la gripe aviar de alta patogenicidad no circula en las zonas de protección y de vigilancia establecidas para los brotes en los condados de Bács-Kiskun y Csongrád contempladas en el anexo II, y teniendo en cuenta el tiempo necesario para realizar los controles requeridos en todas las explotaciones de aves de corral de esas zonas antes de permitir la repoblación, debe prolongarse la duración de las medidas de protección aplicadas en dichas zonas. Por consiguiente, debe prolongarse el período durante el cual han de aplicarse las medidas de protección en las zonas de protección y de vigilancia contempladas en las partes A y B del anexo I para Hungría.
- (19) El nombre oficial del condado de Csongrád de Hungría cambió el 4 de junio de 2020 a Csongrád-Csanád. Por tanto, las referencias al condado de Csongrád del anexo actual de la Decisión de Ejecución (UE) 2020/47 deben sustituirse por el nuevo nombre de ese condado en los nuevos anexos I y II de dicho acto.
- (20) Con objeto de prevenir cualquier perturbación innecesaria del comercio dentro de la Unión y de evitar que terceros países impongan obstáculos injustificados al comercio, es necesario precisar rápidamente a nivel de la Unión, en colaboración con Bulgaria y Hungría, las nuevas zonas de protección y de vigilancia establecidas por dichos Estados miembros de conformidad con la Directiva 2005/94/CE e indicadas en el anexo I, así como las zonas contempladas en el anexo II donde son de aplicación las medidas de protección adicionales.
- (21) Procede, por tanto, modificar la Decisión de Ejecución (UE) 2020/47 en consecuencia.
- (22) Dada la evolución actual de la situación epidemiológica en Bulgaria y Hungría, así como la necesidad de mitigar la propagación de la gripe aviar de alta patogenicidad del subtipo H5N8, es importante que las modificaciones introducidas en la Decisión de Ejecución (UE) 2020/47 mediante la presente Decisión surtan efecto lo antes posible.
- (23) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión de Ejecución (UE) 2020/47 se modifica como sigue:

1. Los artículos 1, 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. Por la presente Decisión se fijan a nivel de la Unión las zonas de protección y de vigilancia que deben establecer los Estados miembros mencionados en el anexo I de la presente Decisión («los Estados miembros afectados») tras la aparición de un brote o de brotes de gripe aviar de alta patogenicidad en aves de corral, de conformidad con el artículo 16, apartado 1, de la Directiva 2005/94/CE, y se establece la duración de las medidas que deben aplicarse de conformidad con el artículo 29, apartado 1, y el artículo 31 de la Directiva 2005/94/CE.

2. La presente Decisión establece determinadas medidas de protección que deben aplicarse en relación con la gripe aviar de alta patogenicidad en los Estados miembros o en las zonas de estos contempladas en el anexo II, en relación con:

- a) los desplazamientos de aves de corral y de pollitos de un día en dichos Estados miembros o en zonas de los mismos;
- b) los envíos de partidas de aves de corral y de pollitos de un día desde explotaciones situadas en dichos Estados miembros o en zonas de los mismos.

La duración de esas medidas de protección se ajustará a la duración de la consideración de zonas de protección y de vigilancia para esas zonas, que figuran en el anexo I.

Artículo 2

Zonas que deben figurar en la parte A del anexo I y duración de las medidas que deben aplicarse en ellas

Los Estados miembros afectados velarán por que:

- a) las zonas de protección establecidas por sus autoridades competentes de conformidad con el artículo 16, apartado 1, letra a), de la Directiva 2005/94/CE, abarquen, como mínimo, las zonas de protección indicadas en la parte A del anexo I de la presente Decisión;
- b) las medidas que deben aplicarse en las zonas de protección, tal como se prevé en el artículo 29, apartado 1, de la Directiva 2005/94/CE, se mantengan, como mínimo, hasta las fechas correspondientes a las zonas de protección establecidas en la parte A del anexo I de la presente Decisión.

Artículo 3

Zonas que deben figurar en la parte B del anexo I y duración de las medidas que deben aplicarse en ellas

Los Estados miembros afectados velarán por que:

- a) las zonas de vigilancia establecidas por sus autoridades competentes de conformidad con el artículo 16, apartado 1, letra b), de la Directiva 2005/94/CE, abarquen, como mínimo, las zonas de vigilancia indicadas en la parte B del anexo I de la presente Decisión;
- b) las medidas que deben aplicarse en las zonas de vigilancia, tal como se prevé en el artículo 31 de la Directiva 2005/94/CE, se mantengan, como mínimo, hasta las fechas correspondientes a las zonas de vigilancia establecidas en la parte B del anexo I de la presente Decisión.

Artículo 3 bis

Medidas de protección que deben aplicarse en las zonas contempladas en el anexo II

1. Los Estados miembros indicados en el anexo II prohibirán:

- a) los desplazamientos de aves de corral y de pollitos de un día desde explotaciones situadas en las zonas contempladas en el anexo II hacia otras explotaciones situadas en esas zonas;
- b) los envíos de partidas de aves de corral y de pollitos de un día desde explotaciones situadas en las zonas contempladas en el anexo II;
- c) los desplazamientos de aves de corral y de pollitos de un día procedentes de explotaciones situadas en zonas del mismo Estado miembro no contempladas en el anexo II, o de explotaciones situadas en otros Estados miembros o terceros países, hacia explotaciones situadas en las zonas contempladas en el anexo II.

2. No obstante las prohibiciones establecidas en el apartado 1, los Estados miembros contemplados en el anexo II, a raíz del resultado positivo de una evaluación del riesgo y siempre que se apliquen medidas adecuadas de reducción de riesgos y medidas reforzadas de bioseguridad para evitar la introducción y la propagación del virus de la gripe aviar de alta patogenicidad, incluso en la explotación de destino, podrán autorizar:

- a) los desplazamientos de aves de corral y de pollitos de un día procedentes de explotaciones situadas en zonas no incluidas en el anexo I del mismo Estado miembro, o procedentes de otros Estados miembros o de terceros países, a explotaciones situadas en las zonas de vigilancia establecidas en el anexo I para las zonas contempladas en el anexo II;
- b) los desplazamientos de aves de corral desde una explotación situada en la zona de vigilancia establecida en el anexo I para las zonas contempladas en el anexo II hasta una explotación situada dentro de la misma zona de vigilancia y en la que no haya otras aves de corral, siempre que:
 - i) un veterinario oficial haya realizado una exploración física de las aves de corral en la explotación de origen el día del envío;
 - ii) se hayan realizado pruebas de laboratorio en las aves de corral de la explotación de origen de conformidad con el manual de diagnóstico en las cuarenta y ocho horas anteriores al envío, con resultados favorables;
 - iii) la explotación de destino quede bajo supervisión oficial a partir de la llegada de las aves de corral;
- c) los envíos de partidas de aves de corral para su sacrificio inmediato desde explotaciones situadas en las zonas contempladas en el anexo II hasta un matadero designado dentro de las zonas de protección y de vigilancia pertinentes, o fuera de ellas si no hay un matadero adecuado o si hay limitaciones de la capacidad de sacrificio dentro de dichas zonas de protección y de vigilancia, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 23, apartado 1, letras a) a h), de la Directiva 2005/94/CE y en la letra b), incisos i) y ii) del presente artículo;
- d) el envío de partidas de pollitos de un día desde las zonas de protección y de vigilancia establecidas para las zonas contempladas en el anexo II hasta una explotación situada en el mismo Estado miembro fuera de las zonas contempladas en el anexo II, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 24 y el artículo 30, letra c), inciso iii), de la Directiva 2005/94/CE.

3. Las aves de corral y los pollitos de un día contemplados en el apartado 2, letras b), c) y d), solo se transportarán en vehículos, jaulas, recipientes o cajas, según proceda, que hayan sido limpiados y desinfectados bajo supervisión oficial y de conformidad con las instrucciones del veterinario oficial.»

2. El anexo se sustituye por el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de junio de 2020.

Por la Comisión
Stella KYRIAKIDES
Miembro de la Comisión

ANEXO

El anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2020/47 de la Comisión se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO I

PARTE A

Zonas de protección en los Estados miembros afectados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1, y el artículo 2:

Estado miembro: Bulgaria

Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 29, apartado 1, de la Directiva 2005/94/CE
Plovdiv region:	
Municipality of Asenovgrad: — Asenovgrad — Boyantsi Municipality of Sadovo: — Mominsko	3.7.2020

Estado miembro: Hungría

Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 29, apartado 1, de la Directiva 2005/94/CE
Bács-Kiskun és Csongrád-Csanád megye:	
<p>Ásotthalom, Balástya, Csongrád, Gátér, Hajós, Pálmonostora, Ruzsa és Tiszaalpár települések közigazgatási területeinek a 46.440827 és a 19.846995, a 46.438786 és 19.850685, a 46.440443 és a 19.857895, a 46.423886 és a 19.854827, a 46.44449 és 19.8483, 46.455321 és 19.852898, a 46.45030 és 19.84853, a 46.40299 és 19.87998, a 46.44957 és 19.87544, a 46.42564 és 19.86214, a 46.44133 és 19.85725, a 46.40685 és 19.86369, 46.5323 és 19.8675, a 46.45601 és 19.87579, a 46.45869 és 19.87283, a 46.41407 és 19.88379, a 46.45798081 és 19.86121049, a 46.40755246 és 19.85871844, a 46.47455783 és 19.86788239, a 46.41085 és 19.85558, a 46.5253 és 19.7569, a 46.38582 és 19.87797, a 46.426789 és 19.4482121, a 46.55212 és 19.97079, a 46.54135 és 19.83184, a 46.3996 és 19.87582, a 46.25410 és 19.68220, a 46.54013 és a 19.84689, a 46.51653 és 19.88925, a 46.5951638 és 19.8779228, a 46.71642 és 19.94316, a 46.5305 és 19.81879, a 46.5429337 és 19.9725232, a 46.5332 és 19.8118, a 46.60756 és 19.94654 GPS-koordináták által meghatározott pontok körüli 3 km sugarú körökön belül eső területei, valamint Csengele, Kistelek, Öttömös, Pusztaszer települések teljes közigazgatási területe.</p>	30.6.2020
Csongrád-Csanád megye:	
<p>Balástya, Ópusztaszer, Ruzsa, Székkutas, Szentés, Tömörkény és Zákányszék települések közigazgatási területeinek a 46.3424 és 19.8024, a 46.30436 és 19.77187, a 46.22671 és 19.58741, a 46.34363 és 19.88657, a 46.198931 és 19.5964193, a 46.4386 és 19.9377, a 46.5498 és 20.00926, a 46.48531 és 20.02736, a 46.51651 és 20.54515, a 46.295683 és 19.861898, 46.4723 és 19.9973, a 46.3458 és 19.9377, a 46.1781 és 19.7396, a 46.7133 és 20.0775, a 46.66405 és 20.29444, a 46.66473 és 20.29684 46.4595 és 20.0566, a 46.275056 és 19.946250 GPS koordináták által meghatározott pontok körüli 3 km sugarú körökön belül eső területei, valamint Bordány, Forráskút, Üllés és Zsombó települések teljes közigazgatási területe.</p>	15.6.2020

Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 29, apartado 1, de la Directiva 2005/94/CE
Bács-kiskun megye:	
<p>Ágasegyháza, Ballószög, Balotaszállás, Borota, Bugac, Bugacpusztaháza, Császártöltés, Csávoly, Felsőlajos, Felsőszentiván, Fülöpháza, Fülöpjakab, Helvécia, Jakabszállás, Jánoshalma, Kaskantyú, Kecskemét, Kéleshalom, Kerekegyháza, Kiskőrös, Kiskunfélegyháza, Kiskunhalas, Kisszállás, Kunfehértó, Kunszállás, Ladánybene, Lajosmizse, Mélykút, Nyárlőrinc, Orgovány, Páhi, Pirtó, Rémsoltszék, Soltvadkert, Tompa és Városföld települések közigazgatási területeinek a 46.694364 és 19.77329, a 46.800833 és 19.857222, a 46.860495 és 19.848759, a 46.603350 és 19.478592, a 46.65701 és 19.77743, a 46.581470 és 19.770906, a 46.22671 és 19.58741, a 46.606053 és 19.788634, a 46.682057 és 19.499820, a 46.536629 és 19.488942, a 46.347100 és 19.402476; a 46.588129 és 19.798864, a 46.34587 és 19.40784, a 46.34457 és 19.40556, a 46.5916734 és 19.4953154, a 46.43887 és 19.603, a 46.59776 és 19.80446, a 46.675319 és 19.503534, a 46.592784 és 19.491405, a 46.55832 és 19.46721, a 46.598149 és 19.465149, a 46.5878624 és 19.882969, a 46.59159 és 19.77504, a 46.6173 és 19.5483, a 46.66314 és 19.49678, a 46.4209 és 19.44301, a 46.44449 és 19.42247, a 46.22658 és 19.39732, a 46.533528 és 19.518495, a 46.22667 és a 19.62321, a 46.620761 és 19.449354, a 46.624254 és 19.407137, a 46.632 és 19.534668, a 46.630572 és 19.534712, a 46.17763 és 19.6145, a 46.44502 és 19.63958, a 46.58973 és 19.78638, a 46.41340 és 19.45376, a 46.34817 és 19.40526, a 46.40771 és 19.1972, a 46.73519 és 19.45826, a 46.45126 és 19.78045, a 46.22153 és 19.39457, a 46.67671 és 19.49529, a 46.45707 és 19.62088, a 46.46387 és 19.47777, a 46.275227 és 19.52979, a 46.28476 és 19.35571, a 46.634373 és 19.527571, a 46.25856 és 19.12728, a 46.776074 és 19.8004028, a 46.5821446 és 19.4672782, a 46.67858 és 19.66368, a 46.678632 és 19.511939, a 46.618622 és 19.536336, a 46.61693 és 19.54551, a 46.6451959 és 19.8422899, a 46.40391 és 19.44543, a 46.62594 és 19.68757, a 46.63124 és 19.603105, a 46.72058 és 19.81876, a 46.8941508 és 19.575034, a 46.26511 és 19.58339, a 46.7228 és 19.6124, a 46.76493 és 19.5579, a 46.40986 és 19.51711, a 46.41677 és 19.42174, a 46.52991 és 19.50579, a 46.69717 és 19.68106, a 46.24569 és 19.36824, a 46.62892 és 19.66855, a 46.46244 és 19.60314, a 46.27849 és 19.34532, a 46.31154 és 19.29355, a 46.28330 és 19.35307, a 46.24107 és 19.17238, a 46.6610 és 19.8501, a 46.6804205 és 19.6656433, a 46.22462 és 19.41309, a 46.91951 és 19.47583, a 46.75386 és 19.58653, a 46.34972 és 19.40180, a 47.01942 és 19.50579, a 46.68936 és 19.77691, a 46.43783 és 19.44564, a 46.26996 és 19.13649, a 46.69514 és 19.94233, a 46.7411418 és 19.7217461, a 46.7570489 és 19.7653665, a 46.8825443 és 19.4986538, a 46.95122 és 19.48765, a 46.91586 és 19.44855, a 46.926432 és 19.474853, a 46.918638 és 19.470804 GPS koordináták által meghatározott pontok körüli 3 km sugarú körökön belül eső területei valamint Bócsa, Csólyospálos, Harkakötöny, Jászszentlászló, Kelebia, Kiskunmajsza, Kömpöc, Móricgát, Petőfiszállás, Szank, Tázlár és Zsana települések teljes közigazgatási területe.</p>	30.6.2020
Békés megye:	
<p>Almáskamarás, Battonya, Dombegyház, Dombiratos, Kétegyháza, Kétsoprony, Kisdombegyház, Kondoros Kunágota, Magyardombegyház, Mezőhegyes, Nagykamarás települések közigazgatási területeinek a 46.47521 és 21.13890 és a 46.29160 és 20.97959, a 46.74646 és 20.82643, a 46.372500 és 21.101667 valamint a 46.30112 és 21.04553 GPS koordináták által meghatározott pontok körüli 3 km sugarú körökön belül eső területei.</p>	15.6.2020

PARTE B

Zonas de vigilancia en los Estados miembros afectados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1, y el artículo 3:

Estado miembro: Bulgaria

Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 31 de la Directiva 2005/94/CE
Plovdiv region:	
Municipality of Asenovgrad: — Asenovgrad — Boyantsi Municipality of Sadovo: — Mominsko	Del 4.7.2020 al 13.7.2020
Municipality of Rodopi: — Krumovo — Yagodovo Municipality of Sadovo: — Sadovo — Bolyartsi — Katunitsa — Karadzovo — Kochevo Municipality of Kuklen: — Kuklen — Ruen Municipality of Asenovgrad: — Izbeglii — Kozanovo — Stoevo — Zlatovrah — Muldava — Lyaskovo	13.7.2020

Estado miembro: Hungría

Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 31 de la Directiva 2005/94/CE
Bács-Kiskun és Csongrád-Csanád megye:	
Ásotthalom, Balástya, Csongrád, Gátér, Hajós, Pálmonostora, Ruzsa és Tiszaalpár települések közigazgatási területeinek a 46.440827 és a 19.846995, a 46.438786 és 19.850685, a 46.440443 és a 19.857895, a 46.423886 és a 19.854827, a 46.44449 és 19.8483, 46.455321 és 19.852898, a 46.45030 és 19.84853, a 46.40299 és 19.87998, a 46.44957 és 19.87544, a 46.42564 és 19.86214, a 46.44133 és 19.85725, a 46.40685 és 19.86369, 46.5323 és 19.8675, a 46.45601 és 19.87579, a 46.45869 és 19.87283, a 46.41407 és 19.88379, a 46.45798081 és 19.86121049, a 46.40755246 és 19.85871844, a 46.47455783 és 19.86788239, a 46.41085 és 19.85558, a 46.5253 és 19.7569, a 46.38582 és 19.87797, a 46.426789 és 19.4482121, a 46.55212 és 19.97079, a 46.54135 és 19.83184, a 46.3996 és 19.87582, a a 46.25410 és 19.68220, a 46.54013 és a 19.84689, a 46.51653 és 19.88925, a 46.5951638 és 19.8779228, a 46.71642 és 19.94316, a 46.5305 és 19.81879, a 46.5429337 és 19.9725232, a 46.5332 és 19.8118, a 46.60756 és 19.94654 GPS-koordináták által meghatározott pontok körüli 3 km sugarú körökön belül eső területei, valamint Csengele, Kistelek, Öttömös, Pusztaszer települések teljes közigazgatási területe.	Del 1.7.2020 al 9.7.2020

Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 31 de la Directiva 2005/94/CE
Bács-Kiskun, Békés, Csongrád-Csanád, Jász-Nagykun-Szolnok és Pest megye:	
<p>Az alábbiak által határolt terület védőkörzeten kívüli területei: Kunbaja nyugati közigazgatási határa, majd Bácsalmás, Bácsbokod, Baja közigazgatási határai, majd Bács-Kiskun és Tolna megye határa, majd Fajszi keleti és Dusnok nyugati közigazgatási határa, majd Miske és Drágszél nyugati közigazgatási határai, majd Homokmégy, Öregcsertő, Kecel, Kiskőrös, Tabdi, Csengőd, Izsák, Fülöpszállás, Szabadszállás nyugati közigazgatási határai, majd Kunadacs, Tatárszentgyörgy és Örkény nyugati és északi közigazgatási határa, majd Bács-Kiskun és Pest megye határa, majd a 46.860495 és 19.848759 GPS koordináták által meghatározott pont körüli 10 km sugarú kör, majd Tiszaalpár, Tiszasas, Csépa északi határa, majd Szelevény, északi és keleti közigazgatási határa, majd Nagytőke északi közigazgatási határa, majd Csongrád-Csanád megye és Békés megye határa, majd Fábiánsebestyén és Árpádhalom, Orosháza északi és keleti közigazgatási határa, majd Kardoskút, és Békéssámszon keleti közigazgatási határa a Tisza, majd Hódmezővásárhely keleti, déli és nyugati közigazgatási határa, majd Sándorfalva keleti és déli közigazgatási határa, majd Szatymaz keleti közigazgatási határa, majd az 5-ös főút, az 502-es út, az 55-ös út, majd Domaszék és Röske keleti közigazgatási határa, majd az országhatár.</p>	9.7.2020
Csongrád-Csanád megye:	
<p>Balástya, Ópusztaszer, Ruzsa, Székkutas, Szentés, Tömörkény és Zákányszék települések közigazgatási területeinek a 46.3424 és 19.8024, a 46.30436 és 19.77187, a 46.22671 és 19.58741, a 46.34363 és 19.88657, a 46.198931 és 19.5964193, a 46.4386 és 19.9377, a 46.5498 és 20.00926, a 46.48531 és 20.02736, a 46.51651 és 20.54515, a 46.295683 és 19.861898, 46.4723 és 19.9973, a 46.3458 és 19.9377, a 46.1781 és 19.7396, a 46.7133 és 20.0775, a 46.66405 és 20.29444, a 46.66473 és 20.29684 46.4595 és 20.0566, a 46.275056 és 19.946250 GPS koordináták által meghatározott pontok körüli 3 km sugarú körökön belül eső területei, valamint Bordány, Forráskút, Üllés és Zsombó települések teljes közigazgatási területe.</p>	Del 16.6.2020 al 9.7.2020
Bács-Kiskun megye:	
<p>Ágasegyháza, Ballószög, Balotaszállás, Borota, Bugac, Bugacpusztaháza, Császártöltés, Csávoly, Felsőlajos, Felsőszentiván, Fülöpháza, Fülöpjakab, Helvécia, Jakabszállás, Jánoshalma, Kaskantyú, Kecskemét, Kéleshalom, Kerekegyháza, Kiskőrös, Kiskunfélegyháza, Kiskunhalas, Kisszállás, Kunfehértó, Kunszállás, Ladánybene, Lajosmizse, Mélykút, Nyárlőrinc, Orgovány, Páhi, Pirtó, Rémp, Soltvadkert, Tompa és Városföld települések közigazgatási területeinek a 46.694364 és 19.77329, a 46.800833 és 19.857222, a 46.860495 és 19.848759, a 46.603350 és 19.478592, a 46.65701 és 19.77743, a 46.581470 és 19.770906, a 46.22671 és 19.58741, a 46.606053 és 19.788634, a 46.682057 és 19.499820, a 46.536629 és 19.488942, a 46.347100 és 19.402476; a 46.588129 és 19.798864, a 46.34587 és 19.40784, a 46.34457 és 19.40556, a 46.5916734 és 19.4953154, a 46.43887 és 19.603, a 46.59776 és 19.80446, a 46.675319 és 19.503534, a 46.592784 és 19.491405, a 46.55832 és 19.46721, a 46.598149 és 19.465149, a 46.5878624 és 19.882969, a 46.59159 és 19.77504, a 46.6173 és 19.5483, a 46.66314 és 19.49678, a 46.4209 és 19.44301, a 46.44449 és 19.42247, a 46.22658 és 19.39732, a 46.533528 és 19.518495, a 46.22667 és a 19.62321, a 46.620761 és 19.449354, a 46.624254 és 19.407137, a 46.632 és 19.534668, a 46.630572 és 19.534712,</p>	Del 1.7.2020 al 9.7.2020

Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 31 de la Directiva 2005/94/CE
<p>a 46.17763 és 19.6145, a 46.44502 és 19.63958, a 46.58973 és 19.78638, a 46.41340 és 19.45376, a 46.34817 és 19.40526, a 46.40771 és 19.1972, a 46.73519 és 19.45826, a 46.45126 és 19.78045, a 46.22153 és 19.39457, a 46.67671 és 19.49529, a 46.45707 és 19.62088, a 46.46387 és 19.47777, a 46.275227 és 19.52979, a 46.28476 és 19.35571, a 46.634373 és 19.527571, a 46.25856 és 19.12728, a 46.776074 és 19.8004028, a 46.5821446 és 19.4672782, a 46.67858 és 19.66368, a 46.678632 és 19.511939, a 46.618622 és 19.536336, a 46.61693 és 19.54551, a 46.6451959 és 19.8422899, a 46.40391 és 19.44543, a 46.62594 és 19.68757, a 46.63124 és 19.603105, a 46.72058 és 19.81876, a 46.8941508 és 19.575034, a 46.26511 és 19.58339, a 46.7228 és 19.6124, a 46.76493 és 19.5579, a 46.40986 és 19.51711, a 46.41677 és 19.42174, a 46.52991 és 19.50579, a 46.69717 és 19.68106, a 46.24569 és 19.36824, a 46.62892 és 19.66855, a 46.46244 és 19.60314, a 46.27849 és 19.34532, a 46.31154 és 19.29355, a 46.28330 és 19.35307, a 46.24107 és 19.17238, a 46.6610 és 19.8501, a 46.6804205 és 19.6656433, a 46.22462 és 19.41309, a 46.91951 és 19.47583, a 46.75386 és 19.58653, a 46.34972 és 19.40180, a 47.01942 és 19.50579, a 46.68936 és 19.77691, a 46.43783 és 19.44564, a 46.26996 és 19.13649, a 46.69514 és 19.94233, a 46.7411418 és 19.7217461, a 46.7570489 és 19.7653665, a 46.8825443 és 19.4986538, a 46.95122 és 19.48765, a 46.91586 és 19.44855, a 46.926432 és 19.474853, a 46.918638 és 19.470804 GPS koordináták által meghatározott pontok körüli 3 km sugarú körökön belül eső területei valamint Bócsa, Csólyospálos, Harkakötöny, Jászszentlászló, Kelebia, Kiskunmajsza, Kömpöc, Móricgát, Petőfiszállás, Szank, Tázlár és Zsana települések teljes közigazgatási területe.</p>	
<p>Békés megye:</p> <p>Almáskamarás, Battonya, Dombegyház, Dombiratos, Kétegyháza, Kétsoprony, Kisdombegyház, Kondoros Kunágota, Magyardombegyház, Mezőhegyes, Nagykamarás települések közigazgatási területeinek a 46.47521 és 21.13890 és a 46.29160 és 20.97959, a 46.74646 és 20.82643, a 46.372500 és 21.101667 valamint a 46.30112 és 21.04553 GPS koordináták által meghatározott pontok körüli 3 km sugarú körökön belül eső területei.</p>	Del 16.6.2020 al 24.6.2020
<p>Keletről és délről az országhatár, majd Mezőhegyes és Végegyháza nyugati közigazgatási határa, majd Mezőkovácsháza nyugati és északi közigazgatási határa, majd Magyarbánhegyes 46.47521 és 21.1389 GPS koordináták által meghatározott pontok körüli 10 km sugarú körökön belül eső területe, majd Medgyesháza déli és nyugati közigazgatási határa, majd Pusztatottlaka nyugati közigazgatási határa, majd Ujkígyós nyugati és északi közigazgatási határa, majd Kétegyháza és Elek északi közigazgatási határa.</p> <p>Békéscsaba, Csorvás, Csabacsúd, Kamut, Mezőberény, Nagyszénás, Örménykút, Telekgerendás települések közigazgatási területeinek a 46.74646 és 20.82643 GPS koordináták által meghatározott pont körüli 10 km sugarú körön belül eső területei, Kétsoprony 46.74646 és 20.82643 GPS koordináták által meghatározott pont körüli 3 km sugarú körön kívül eső közigazgatási területe, valamint Hunya, Kardos és Orosháza teljes közigazgatási területe.</p>	24.6.2020

Estado miembro: Rumanía

Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 31 de la Directiva 2005/94/CE
Județul Arad:	
Localitățile: — Peregu Mic — Peregu Mare — Iratoșu — Dorobanți — Variașu Mic — Variașu Mare — Turnu	17.6.2020

ANEXO II

Estado miembro: Hungría

Las siguientes zonas de las indicadas en el anexo I:

- Bács-Kiskun megye
- Csongrád-Csanád megye
- Jász-Nagykun-Szolnok megye
- Pest megye
- Bekes megye, the following municipalities: Orosháza, Kardoskút, Békéssámson»

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

**DECISIÓN n.º 1/2020 DEL COMITÉ MIXTO DE TRANSPORTE AÉREO UNIÓN EUROPEA/SUIZA
INSTITUIDO POR EL ACUERDO ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y LA CONFEDERACIÓN
SUIZA SOBRE EL TRANSPORTE AÉREO**

de 15 de junio de 2020

**por la que se sustituye el anexo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza
sobre el transporte aéreo [2020/799]**

EL COMITÉ DE TRANSPORTE AÉREO UNIÓN EUROPEA/SUIZA,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), y en particular su artículo 23, apartado 4,

DECIDE:

Artículo único

El anexo de la presente Decisión sustituye al anexo del Acuerdo a partir del 1 de julio de 2020.

Hecho en Bruselas, el 15 de junio de 2020.

Por el Comité Mixto

El Jefe de la Delegación de la Unión Europea
Filip CORNELIS

El Jefe de la Delegación Suiza
Christian HEGNER

—

ANEXO

«ANEXO

A efectos del presente Acuerdo:

- En virtud del Tratado de Lisboa, que entró en vigor el 1 de diciembre de 2009, la Unión Europea sustituirá y sucederá a la Comunidad Europea.
- Siempre que los actos mencionados en el presente anexo contengan referencias a los Estados miembros de la Comunidad Europea, sustituida por la Unión Europea, o a la exigencia de un vínculo con esta, se entenderá que tales referencias se aplican igualmente a Suiza o a la exigencia de un vínculo con Suiza.
- Las referencias que hacen los artículos 4, 15, 18, 27 y 35 del Acuerdo a los Reglamentos (CEE) n.º 2407/92 y (CEE) n.º 2408/92 del Consejo se entenderán hechas al Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo.
- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 del presente Acuerdo, los términos “compañía aérea comunitaria” que figuran en las directivas y reglamentos comunitarios citados a continuación incluirán a las compañías aéreas que estén autorizadas en Suiza y que tengan en ella su centro de actividad principal y, en su caso, su sede social de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1008/2008; toda referencia al Reglamento (CEE) n.º 2407/92 del Consejo se entenderá hecha al Reglamento (CE) n.º 1008/2008.
- Cualquier referencia que en los textos siguientes se haga a los artículos 81 y 82 del Tratado o a los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea se entenderá hecha a los artículos 8 y 9 del presente Acuerdo.

1. Liberalización de la aviación y otras normas de la aviación civil

Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad (versión refundida) (DO L 293 de 31.10.2008, p. 3), modificado por:

- Reglamento (UE) 2018/1139 (DO L 212 de 22.8.2018, p. 1),
- Reglamento (UE) 2020/696 (DO L 165 de 27.5.2020, p. 1).

Directiva 2000/79/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa a la aplicación del Acuerdo europeo sobre la ordenación del tiempo de trabajo del personal de vuelo en la aviación civil celebrado por la Association of European Airlines (AEA), la European Transport Workers' Federation (ETF), la European Cockpit Association (ECA), la European Regions Airline Association (ERA) y la International Air Carrier Association (IACA) (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 302 de 1.12.2000, p. 57).

Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo (DO L 299 de 18.11.2003, p. 9).

Reglamento (CE) n.º 437/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de febrero de 2003, relativo a las estadísticas de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo (DO L 66 de 11.3.2003, p. 1).

Reglamento (CE) n.º 1358/2003 de la Comisión, de 31 de julio de 2003, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 437/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las estadísticas de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, y se modifican sus anexos I y II (DO L 194 de 1.8.2003, p. 9), modificado por:

- Reglamento (CE) n.º 158/2007 de la Comisión (DO L 49 de 17.2.2007, p. 9).

Reglamento (CE) n.º 785/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre los requisitos de seguro de las compañías aéreas y operadores aéreos (DO L 138 de 30.4.2004, p. 1), modificado por:

- Reglamento (UE) n.º 285/2010 de la Comisión (DO L 87 de 7.4.2010, p. 19).

Reglamento (CEE) n.º 95/93 del Consejo, de 18 de enero de 1993, relativo a normas comunes para la asignación de franjas horarias en los aeropuertos comunitarios (DO L 14 de 22.1.1993, p. 1) (artículos 1 a 12), modificado por:

- Reglamento (CE) n.º 793/2004 (DO L 138 de 30.4.2004, p. 50),
- Reglamento (UE) 2020/459 (DO L 99 de 31.3.2020, p. 1).

Directiva 2009/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativa a las tasas aeroportuarias (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 70 de 14.3.2009, p. 11).

Directiva 96/67/CE del Consejo, de 15 de octubre de 1996, relativa al acceso al mercado de asistencia en tierra en los aeropuertos de la Comunidad (DO L 272 de 25.10.1996, p. 36).

(Artículos 1 a 9, 11 a 23 y 25).

Reglamento (CE) n.º 80/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de enero de 2009, por el que se establece un código de conducta para los sistemas informatizados de reserva y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 2299/89 del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 35 de 4.2.2009, p. 47).

2. Normas de competencia

Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 1 de 4.1.2003, p. 1) (artículos 1 a 13 y 15 a 45).

(En la medida en que este Reglamento sea pertinente para la aplicación del presente Acuerdo. Su inclusión no afectará al reparto de tareas que dispone el presente Acuerdo).

Reglamento (CE) n.º 773/2004 de la Comisión, de 7 de abril de 2004, relativo al desarrollo de los procedimientos de la Comisión con arreglo a los artículos 81 y 82 del Tratado CE (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 123 de 27.4.2004, p. 18), modificado por:

— Reglamento (CE) n.º 1792/2006 de la Comisión (DO L 362 de 20.12.2006, p. 1),

— Reglamento (CE) n.º 622/2008 de la Comisión (DO L 171 de 1.7.2008, p. 3).

Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas ("Reglamento comunitario de concentraciones") (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 24 de 29.1.2004, p. 1).

(Artículos 1 a 18, 19, apartados 1 y 2, y 20 a 23).

En lo que atañe al artículo 4, apartado 5, del Reglamento de concentraciones, se aplicará lo siguiente entre la Comunidad Europea y Suiza:

- 1) En el caso de las concentraciones definidas en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 que no tengan dimensión comunitaria según los términos del artículo 1 del mismo Reglamento y que puedan ser revisadas en virtud de las normas de competencia nacionales de al menos tres Estados miembros de la CE y de la Confederación Suiza, las personas o empresas a las que se hace referencia en el artículo 4, apartado 2, de dicho Reglamento podrán, antes de cualquier notificación a las autoridades competentes, comunicar a la Comisión Europea por medio de un escrito motivado la necesidad de que sea ella la que examine la concentración.
- 2) La Comisión Europea remitirá sin demora a la Confederación Suiza todos los escritos que reciba en virtud del artículo 4, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 139/2004, así como del punto anterior.
- 3) En caso de que la Confederación Suiza manifieste su desacuerdo respecto de la solicitud de remisión del asunto, la autoridad suiza de competencia conservará su competencia y la Confederación Suiza se abstendrá de remitir el asunto en virtud del presente punto.

En lo que atañe a los plazos mencionados en el artículo 4, apartados 4 y 5, en el artículo 9, apartados 2 y 6, y en el artículo 22, apartado 2, del Reglamento de concentraciones:

- 1) La Comisión Europea remitirá sin demora a la autoridad suiza de competencia todos los documentos que sean pertinentes en virtud del artículo 4, apartados 4 y 5, artículo 9, apartados 2 y 6, y artículo 22, apartado 2.
- 2) Los plazos indicados en el artículo 4, apartados 4 y 5, artículo 9, apartados 2 y 6, y artículo 22, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 139/2004 se iniciarán para la Confederación Suiza en el momento en que la autoridad suiza de competencia reciba los documentos pertinentes.

Reglamento (CE) n.º 802/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 133 de 30.4.2004, p. 1) (artículos 1 a 24), modificado por:

— Reglamento (CE) n.º 1792/2006 de la Comisión (DO L 362 de 20.12.2006, p. 1),

— Reglamento (CE) n.º 1033/2008 de la Comisión (DO L 279 de 22.10.2008, p. 3),

— Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1269/2013 de la Comisión (DO L 336 de 14.12.2013, p. 1).

Directiva 2006/111/CE de la Comisión, de 16 de noviembre de 2006, relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas, así como a la transparencia financiera de determinadas empresas (Versión codificada) (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 318 de 17.11.2006, p. 17).

Reglamento (CE) n.º 487/2009 del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativo a la aplicación del artículo 81, apartado 3, del Tratado a determinadas categorías de acuerdos y prácticas concertadas en el sector del transporte aéreo (Versión codificada) (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 148 de 11.6.2009, p. 1).

3. Seguridad aérea

Reglamento (UE) 2018/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2018, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 2111/2005, (CE) n.º 1008/2008, (UE) n.º 996/2010, (UE) n.º 376/2014 y las Directivas 2014/30/UE y 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 552/2004 y (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CEE) n.º 3922/91 del Consejo (DO L 212 de 22.8.2018, p. 1).

La Agencia ejercerá también en Suiza las competencias que le confieren las disposiciones del Reglamento.

La Comisión ejercerá también en Suiza las competencias de decisión que le confieren el artículo 2, apartados 6 y 7, el artículo 41, apartado 6, el artículo 62, apartado 5, el artículo 67, apartados 2 y 3, el artículo 70, apartado 4, el artículo 71, apartado 2, el artículo 76, apartado 4, el artículo 84, apartado 1, el artículo 85, apartado 9, el artículo 104, apartado 3, inciso i), el artículo 105, apartado 1, y el artículo 106, apartados 1 y 6.

No obstante la adaptación horizontal contemplada en el segundo guion del anexo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo, las referencias a los “Estados miembros” contenidas en las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 182/2011 mencionadas en el artículo 127 del Reglamento (UE) 2018/1139 no se considerarán aplicables a Suiza.

Se considerará que ninguna disposición del Reglamento confiere a la AESA la facultad de actuar en nombre de Suiza en virtud de acuerdos internacionales, salvo para asistirle en el cumplimiento de las obligaciones que le incumban en virtud de esos acuerdos.

A los efectos del presente Acuerdo, el texto del Reglamento se entenderá con las siguientes adaptaciones:

a) el artículo 68 se modifica como sigue:

i) en el apartado 1, letra a), se inserta “o Suiza” después de “la Unión”,

ii) se añade el apartado siguiente:

“4. Siempre que la Unión negocie con un tercer país la celebración de un acuerdo por el que los Estados miembros o la Agencia puedan expedir certificados sobre la base de certificados expedidos por las autoridades aeronáuticas de ese tercer país, tratará de obtener para Suiza una oferta de acuerdo similar con dicho país. Suiza, por su parte, tratará de celebrar con terceros países acuerdos que correspondan a los de la Unión.”;

b) en el artículo 95, se añade el apartado siguiente:

“3. No obstante lo dispuesto en el artículo 12, apartado 2, letra a), del régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea, los nacionales de Suiza que disfruten de todos sus derechos como ciudadanos podrán ser contratados por el Director Ejecutivo de la Agencia.”;

c) en el artículo 96, se añade el párrafo siguiente:

“Suiza aplicará a la Agencia el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea, que figura como anexo A del presente anexo, de conformidad con el apéndice de ese anexo A.”;

d) en el artículo 102, se añade el apartado siguiente:

“5. Suiza participará plenamente en el Consejo de administración y tendrá en él los mismos derechos y obligaciones que los Estados miembros de la Unión Europea, salvo el derecho de voto.”;

e) en el artículo 120, se añade el apartado siguiente:

“13. Suiza participará en la contribución financiera prevista en el apartado 1, letra b), con arreglo a la fórmula siguiente:

$S (0,2/100) + S [1-(a+b) 0,2/100] c/C$

donde:

- S = la parte del presupuesto de la Agencia no cubierta por las tasas e ingresos mencionados en el apartado 1, letras c) y d)
a = el número de Estados asociados
b = el número de Estados miembros de la UE
c = la contribución de Suiza al presupuesto de la OACI
C = la contribución total de los Estados miembros de la UE y de los Estados asociados al presupuesto de la OACI.”;

f) en el artículo 122, se añade el apartado siguiente:

“6. Las disposiciones relativas al control financiero ejercido por la Unión en Suiza en relación con los participantes en las actividades de la Agencia figuran en el anexo B del presente anexo.”;

g) se amplía el anexo I del Reglamento para incluir las aeronaves siguientes como productos cubiertos por el artículo 3, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 748/2012 de la Comisión ⁽¹⁾:

A/c-[HB-JES] – tipo Gulfstream G-V

A/c-[HB-ZDF] – tipo MD900;

h) en el artículo 132, apartado 1, la referencia al Reglamento (UE) 2016/679 en relación con Suiza se entenderá hecha a la legislación nacional pertinente;

i) el artículo 140, apartado 6, no se aplicará a Suiza.

Reglamento (UE) n.º 1178/2011 de la Comisión, de 3 de noviembre de 2011, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos relacionados con el personal de vuelo de la aviación civil en virtud del Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 311 de 25.11.2011, p. 1), modificado por:

- Reglamento (UE) n.º 290/2012 de la Comisión (DO L 100 de 5.4.2012, p. 1),
- Reglamento (UE) n.º 70/2014 de la Comisión (DO L 23 de 28.1.2014, p. 25),
- Reglamento (UE) n.º 245/2014 de la Comisión (DO L 74 de 14.3.2014, p. 33),
- Reglamento (UE) 2015/445 de la Comisión (DO L 74 de 18.3.2015, p. 1),
- Reglamento (UE) 2016/539 de la Comisión (DO L 91 de 7.4.2016, p. 1),
- Reglamento (UE) 2018/1065 de la Comisión (DO L 192 de 30.7.2018, p. 21),
- Reglamento (UE) 2018/1119 de la Comisión (DO L 204 de 13.8.2018, p. 13),
- Reglamento (UE) 2018/1974 de la Comisión (DO L 326 de 20.12.2018, p. 1),
- Reglamento (UE) 2019/27 de la Comisión (DO L 8 de 10.1.2019, p. 1),
- Reglamento de Ejecución (UE) 2019/430 de la Comisión (DO L 75 de 19.3.2019, p. 66),
- Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1747 de la Comisión (DO L 268 de 22.10.2019, p. 23),

Reglamento (UE) 2019/1747 se aplica en Suiza desde el 8 de abril de 2020,

- Reglamento de Ejecución (UE) 2020/359 de la Comisión (DO L 67 de 5.3.2020, p. 82).

El Reglamento (UE) 2020/359 se aplica en Suiza desde el 8 de abril de 2020, salvo que se disponga otra cosa en los apartados 3 y 4 de su artículo 2.

Reglamento (CEE) n.º 3922/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a la armonización de normas técnicas y procedimientos administrativos aplicables a la aviación civil (DO L 373 de 31.12.1991, p. 4) (artículos 1 a 3, artículo 4, apartado 2, y artículos 5 a 11 y 13), modificado por:

- Reglamento (CE) n.º 1899/2006 (DO L 377 de 27.12.2006, p. 1),

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 748/2012 de la Comisión, de 3 de agosto de 2012, por el que se establecen las disposiciones de aplicación sobre la certificación de aeronavegabilidad y medioambiental de las aeronaves y los productos, componentes y equipos relacionados con ellas, así como sobre la certificación de las organizaciones de diseño y de producción (DO L 224 de 21.8.2012, p. 1).

- Reglamento (CE) n.º 1900/2006 (DO L 377 de 27.12.2006, p. 176),
- Reglamento (CE) n.º 8/2008 de la Comisión (DO L 10 de 12.1.2008, p. 1),
- Reglamento (CE) n.º 859/2008 de la Comisión (DO L 254 de 20.9.2008, p. 1).

De conformidad con el artículo 139 del Reglamento (UE) 2018/1139, el Reglamento (CEE) n.º 3922/91 queda derogado a partir de la fecha de aplicación de las normas de desarrollo adoptadas con arreglo al artículo 32, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2018/1139, sobre las limitaciones de tiempo de vuelo y de actividad y los requisitos de descanso relativos al taxi aéreo, el servicio médico de urgencia y las actividades de transporte aéreo comercial con un solo piloto.

Reglamento (UE) n.º 996/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, sobre investigación y prevención de accidentes e incidentes en la aviación civil y por el que se deroga la Directiva 94/56/CE (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 295 de 12.11.2010, p. 35), modificado por:

- Reglamento (UE) n.º 376/2014 (DO L 122 de 24.4.2014, p. 18),
- Reglamento (UE) 2018/1139 (DO L 212 de 22.8.2018, p. 1).

Reglamento (CE) n.º 104/2004 de la Comisión, de 22 de enero de 2004, por el que se establecen disposiciones relativas a la organización y la composición de la sala de recursos de la Agencia Europea de Seguridad Aérea (DO L 16 de 23.1.2004, p. 20).

Reglamento (CE) n.º 2111/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2005, relativo al establecimiento de una lista comunitaria de las compañías aéreas sujetas a una prohibición de explotación en la Comunidad y a la información que deben recibir los pasajeros aéreos sobre la identidad de la compañía operadora, y por el que se deroga el artículo 9 de la Directiva 2004/36/CE (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 344 de 27.12.2005, p. 15), modificado por:

- Reglamento (UE) 2018/1139 (DO L 212 de 22.8.2018, p. 1).

Reglamento (CE) n.º 473/2006 de la Comisión, de 22 de marzo de 2006, por el que se establecen las normas de aplicación de la lista comunitaria de las compañías aéreas objeto de una prohibición de explotación en la Comunidad, prevista en el capítulo II del Reglamento (CE) n.º 2111/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 84 de 23.3.2006, p. 8).

Reglamento (CE) n.º 474/2006 de la Comisión, de 22 de marzo de 2006, por el que se establece la lista comunitaria de las compañías aéreas objeto de una prohibición de explotación en la Comunidad, prevista en el capítulo II del Reglamento (CE) n.º 2111/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 84 de 23.3.2006, p. 14), modificado en último lugar por:

- Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2105 de la Comisión (DO L 318 de 10.12.2019, p. 79).

Reglamento (UE) n.º 1332/2011 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2011, por el que se establecen requisitos comunes de utilización del espacio aéreo y procedimientos operativos para los sistemas anticolidión de a bordo (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 336 de 20.12.2011, p. 20), modificado por:

- Reglamento (UE) 2016/583 de la Comisión (DO L 101 de 16.4.2016, p. 7).

Reglamento de Ejecución (UE) n.º 646/2012 de la Comisión, de 16 de julio de 2012, por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a la imposición de multas y multas coercitivas en virtud del Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 187 de 17.7.2012, p. 29).

Reglamento (UE) n.º 748/2012 de la Comisión, de 3 de agosto de 2012, por el que se establecen las disposiciones de aplicación sobre la certificación de aeronavegabilidad y medioambiental de las aeronaves y los productos, componentes y equipos relacionados con ellas, así como sobre la certificación de las organizaciones de diseño y de producción (DO L 224 de 21.8.2012, p. 1), modificado por:

- Reglamento (UE) n.º 7/2013 de la Comisión (DO L 4 de 9.1.2013, p. 36),
- Reglamento (UE) n.º 69/2014 de la Comisión (DO L 23 de 28.1.2014, p. 12),
- Reglamento (UE) 2015/1039 de la Comisión (DO L 167 de 1.7.2015, p. 1),
- Reglamento (UE) 2016/5 de la Comisión (DO L 3 de 6.1.2016, p. 3),
- Reglamento Delegado (UE) 2019/897 de la Comisión (DO L 144 de 3.6.2019, p. 1).

Reglamento (UE) n.º 965/2012 de la Comisión, de 5 de octubre de 2012, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos en relación con las operaciones aéreas en virtud del Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 296 de 25.10.2012, p. 1), modificado por:

- Reglamento (UE) n.º 800/2013 de la Comisión (DO L 227 de 24.8.2013, p. 1),

- Reglamento (UE) n.º 71/2014 de la Comisión (DO L 23 de 28.1.2014, p. 27),
- Reglamento (UE) n.º 83/2014 de la Comisión (DO L 28 de 31.1.2014, p. 17),
- Reglamento (UE) n.º 379/2014 de la Comisión (DO L 123 de 24.4.2014, p. 1),
- Reglamento (UE) 2015/140 de la Comisión (DO L 24 de 30.1.2015, p. 5),
- Reglamento (UE) 2015/1329 de la Comisión (DO L 206 de 1.8.2015, p. 21),
- Reglamento (UE) 2015/640 de la Comisión (DO L 106 de 24.4.2015, p. 18),
- Reglamento (UE) 2015/2338 de la Comisión (DO L 330 de 16.12.2015, p. 1),
- Reglamento (UE) 2016/1199 de la Comisión (DO L 198 de 23.7.2016, p. 13),
- Reglamento (UE) 2017/363 de la Comisión (DO L 55 de 2.3.2017, p. 1),
- Reglamento (UE) 2018/394 de la Comisión (DO L 71 de 14.3.2018, p. 1).
- Reglamento (UE) 2018/1042 de la Comisión (DO L 188 de 25.7.2018, p. 3), con la excepción del nuevo artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) 965/2012, tal como se establece en el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1042,

(en caso de que la Comisión adopte un reglamento de ejecución que modifique cualquiera de las fechas previstas en el artículo 2 del Reglamento (UE) 2018/1042 de la Comisión, Suiza aplicará las fechas modificadas en la fecha en que sean aplicables en la Unión Europea),

- Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1975 de la Comisión (DO L 326 de 20.12.2018, p. 53),
- Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1387 de la Comisión (DO L 229 de 5.9.2019, p. 1),

(en caso de que la Comisión adopte un reglamento de ejecución que modifique cualquiera de las fechas previstas en el artículo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1387 de la Comisión, Suiza aplicará las fechas modificadas en la fecha en que sean aplicables en la Unión Europea),

- Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1384 de la Comisión (DO L 228 de 4.9.2019, p. 106).

Reglamento de Ejecución (UE) n.º 628/2013 de la Comisión, de 28 de junio de 2013, sobre los métodos de trabajo que debe aplicar la Agencia Europea de Seguridad Aérea en las inspecciones de normalización y la supervisión de la aplicación del Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 736/2006 de la Comisión (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 179 de 29.6.2013, p. 46).

Reglamento (UE) n.º 139/2014 de la Comisión, de 12 de febrero de 2014, por el que se establecen los requisitos y procedimientos administrativos relativos a los aeródromos, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 44 de 14.2.2014, p. 1), modificado por:

- Reglamento (UE) 2017/161 de la Comisión (DO L 27 de 1.2.2017, p. 99),
- Reglamento (UE) 2018/401 de la Comisión (DO L 72 de 15.3.2018, p. 17).

Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2153 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2019, relativo a las tasas y derechos percibidos por la Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea, y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 319/2014 (DO L 327 de 17.12.2019, p. 36).

Reglamento (UE) n.º 376/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativo a la notificación de sucesos en la aviación civil, que modifica el Reglamento (UE) n.º 996/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 2003/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y los Reglamentos (CE) n.º 1321/2007 y (CE) n.º 1330/2007 de la Comisión (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 122 de 24.4.2014, p. 18), modificado por:

- Reglamento (UE) 2018/1139 (DO L 212 de 22.8.2018, p. 1).

Reglamento (UE) n.º 452/2014 de la Comisión, de 29 de abril de 2014, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos para las operaciones aéreas de los operadores de terceros países en virtud del Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 133 de 6.5.2014, p. 12), modificado por:

- Reglamento (UE) 2016/1158 de la Comisión (DO L 192 de 16.7.2016, p. 21).

Reglamento (UE) n.º 1321/2014 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2014, sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves y productos aeronáuticos, componentes y equipos y sobre la aprobación de las organizaciones y personal que participan en dichas tareas (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 362 de 17.12.2014, p. 1), modificado por:

- Reglamento (UE) 2015/1088 de la Comisión (DO L 176 de 7.7.2015, p. 4),

- Reglamento (UE) 2015/1536 de la Comisión (DO L 241 de 17.9.2015, p. 16),
- Reglamento (UE) 2017/334 de la Comisión (DO L 50 de 28.2.2017, p. 13),
- Reglamento (UE) 2018/1142 de la Comisión (DO L 207 de 16.8.2018, p. 2),
- Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1383 de la Comisión (DO L 228 de 4.9.2019, p. 1),
- Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1384 de la Comisión (DO L 228 de 4.9.2019, p. 106),
- Reglamento de Ejecución (UE) 2020/270 de la Comisión (DO L 56 de 27.2.2020, p. 20).

Reglamento (UE) 2015/340 de la Comisión, de 20 de febrero de 2015, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos relativos a las licencias y los certificados de los controladores de tránsito aéreo en virtud del Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 923/2012 de la Comisión y se deroga el Reglamento (UE) n.º 805/2011 de la Comisión (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 63 de 6.3.2015, p. 1).

Reglamento (UE) 2015/640 de la Comisión, de 23 de abril de 2015, sobre especificaciones adicionales de aeronavegabilidad para un determinado tipo de operaciones y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 965/2012 (DO L 106 de 24.4.2015, p. 18), modificado por:

- Reglamento de Ejecución (UE) 2019/133 de la Comisión (DO L 25 de 29.1.2019, p. 14).

Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1018 de la Comisión, de 29 de junio de 2015, por el que se establece una lista de clasificación de los sucesos en la aviación civil de notificación obligatoria de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 376/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 163 de 30.6.2015, p. 1).

Decisión (UE) 2016/2357 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2016, relativa a la falta de conformidad efectiva con el Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y con sus disposiciones de aplicación en lo que respecta a los certificados expedidos por la Hellenic Aviation Training Academy (HATA) y las licencias conforme a la Parte 66 expedidas a partir de dichos certificados [notificada con el número C(2016) 8645] (DO L 348 de 21.12.2016, p. 72).

Reglamento (UE) 2018/395 de la Comisión, de 13 de marzo de 2018, por el que se establecen normas detalladas para la operación de globos, así como para la expedición de licencias de tripulación de vuelo de globos en virtud del Reglamento (UE) 2018/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 71 de 14.3.2018, p. 10), modificado por:

- Reglamento de Ejecución (UE) 2020/357 de la Comisión (DO L 67 de 5.3.2020, p. 34).

El Reglamento (UE) 2020/357 se aplica en Suiza desde el 8 de abril de 2020.

Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1976 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2018, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la operación de planeadores, así como para la expedición de licencias de tripulación de vuelo de planeadores en virtud del Reglamento (UE) 2018/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 326 de 20.12.2018, p. 64), modificado por:

- Reglamento de Ejecución (UE) 2020/358 de la Comisión (DO L 67 de 5.3.2020, p. 57).

El Reglamento (UE) 2020/358 se aplica en Suiza desde el 8 de abril de 2020.

Reglamento (UE) 2019/494 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de marzo de 2019, sobre determinados aspectos de la seguridad aérea por lo que respecta a la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 85I de 27.3.2019, p. 11).

Decisión de Ejecución (UE) 2019/1128 de la Comisión, de 1 de julio de 2019, relativa a los derechos de acceso a las recomendaciones de seguridad y a las respuestas almacenadas en el Repositorio Central Europeo y por la que se deroga la Decisión 2012/780/UE (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 177 de 2.7.2019, p. 112).

4. Seguridad de la aviación

Reglamento (CE) n.º 300/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, sobre normas comunes para la seguridad de la aviación civil y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 2320/2002 (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 97 de 9.4.2008, p. 72).

Reglamento (CE) n.º 272/2009 de la Comisión, de 2 de abril de 2009, que completa las normas básicas comunes sobre la seguridad de la aviación civil establecidas en el anexo del Reglamento (CE) n.º 300/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 91 de 3.4.2009, p. 7), modificado por:

- Reglamento (UE) n.º 297/2010 de la Comisión (DO L 90 de 10.4.2010, p. 1),

- Reglamento (UE) n.º 720/2011 de la Comisión (DO L 193 de 23.7.2011, p. 19),
- Reglamento (UE) n.º 1141/2011 de la Comisión (DO L 293 de 11.11.2011, p. 22),
- Reglamento (UE) n.º 245/2013 de la Comisión (DO L 77 de 20.3.2013, p. 5).

Reglamento (UE) n.º 1254/2009 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2009, por el que se fijan criterios que permitan a los Estados miembros no aplicar las normas básicas comunes sobre la seguridad de la aviación civil y adoptar medidas de seguridad alternativas (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 338 de 19.12.2009, p. 17), modificado por:

- Reglamento (UE) 2016/2096 de la Comisión (DO L 326 de 1.12.2016, p. 7).

Reglamento (UE) n.º 18/2010 de la Comisión, de 8 de enero de 2010, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 300/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las especificaciones de los programas nacionales de control de calidad en el campo de la seguridad de la aviación civil (DO L 7 de 12.1.2010, p. 3).

Reglamento (UE) n.º 72/2010 de la Comisión, de 26 de enero de 2010, por el que se fijan los procedimientos de las inspecciones que realice la Comisión en el ámbito de la seguridad de la aviación (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 23 de 27.1.2010, p. 1), modificado por:

- Reglamento de Ejecución (UE) 2016/472 de la Comisión (DO L 85 de 1.4.2016, p. 28).

Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1998 de la Comisión, de 5 de noviembre de 2015, por el que se establecen medidas detalladas para la aplicación de las normas básicas comunes de seguridad aérea (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 299 de 14.11.2015, p. 1), modificado por:

- Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2426 de la Comisión (DO L 334 de 22.12.2015, p. 5),
- Reglamento de Ejecución (UE) 2017/815 de la Comisión (DO L 122 de 13.5.2017, p. 1),
- Reglamento de Ejecución (UE) 2018/55 de la Comisión (DO L 10 de 13.1.2018, p. 5),
- Reglamento de Ejecución (UE) 2019/103 de la Comisión (DO L 21 de 24.1.2019, p. 13),
- Reglamento de Ejecución (UE) 2019/413 de la Comisión (DO L 73 de 15.3.2019, p. 98),
- Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1583 de la Comisión (DO L 246 de 26.9.2019, p. 15),
- Reglamento de Ejecución (UE) 2020/111 de la Comisión (DO L 21 de 27.1.2020, p. 1).

Decisión de Ejecución C(2015) 8005 de la Comisión, de 16 de noviembre de 2015, por la que se establecen medidas detalladas para la aplicación de las normas básicas comunes de seguridad aérea que contienen la información a que se refiere el artículo 18, letra a), del Reglamento (CE) n.º 300/2008 (no publicada en el DO), modificada por:

- Decisión de Ejecución C(2017) 3030 de la Comisión,
- Decisión de Ejecución C(2018) 4857 de la Comisión,
- Decisión de Ejecución C(2019) 132 de la Comisión.

5. Gestión del tráfico aéreo

Reglamento (CE) n.º 549/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, por el que se fija el marco para la creación del cielo único europeo (Reglamento marco) (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 96 de 31.3.2004, p. 1), modificado por:

- Reglamento (CE) n.º 1070/2009 (DO L 300 de 14.11.2009, p. 34).

La Comisión ejercerá en Suiza las competencias que tiene atribuidas en virtud de los artículos 6, 8, 10, 11 y 12.

El artículo 10 se modifica como sigue:

En el apartado 2, las palabras “a nivel comunitario” se sustituyen por “a nivel comunitario, en el que participará Suiza”.

No obstante la adaptación horizontal prevista en el segundo guion del anexo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo, las referencias a los “Estados miembros” contenidas en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 549/2004 o en las disposiciones de la Decisión 1999/468/CE que se citan en ese artículo no se considerarán aplicables a Suiza.

Reglamento (CE) n.º 550/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, relativo a la prestación de servicios de navegación aérea en el cielo único europeo (Reglamento de prestación de servicios) (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 96 de 31.3.2004, p. 10), modificado por:

— Reglamento (CE) n.º 1070/2009 (DO L 300 de 14.11.2009, p. 34).

La Comisión ejercerá en relación con Suiza las competencias que tiene atribuidas en virtud de los artículos 9 *bis*, 9 *ter*, 15, 15 *bis*, 16 y 17.

A los efectos del presente Acuerdo, el texto del Reglamento se modifica de la siguiente manera:

a) el artículo 3 se modifica como sigue:

en el apartado 2, se añaden los términos “y Suiza” después de “la Comunidad”;

b) el artículo 7 se modifica como sigue:

en los apartados 1 y 6, se añade “y Suiza” después de “la Comunidad”;

c) el artículo 8 se modifica como sigue:

en el apartado 1, se añaden los términos “y Suiza” después de “la Comunidad”;

d) el artículo 10 se modifica como sigue:

en el apartado 1, se añaden los términos “y Suiza” después de “la Comunidad”;

e) en el artículo 16, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

“3. La Comisión transmitirá su decisión a los Estados miembros y la comunicará al proveedor de servicios, en la medida en que afecte jurídicamente a este.”.

Reglamento (CE) n.º 551/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, relativo a la organización y utilización del espacio aéreo en el cielo único europeo (Reglamento del espacio aéreo) (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 96 de 31.3.2004, p. 20), modificado por:

— Reglamento (CE) n.º 1070/2009 (DO L 300 de 14.11.2009, p. 34).

La Comisión ejercerá en Suiza las competencias que tiene atribuidas en virtud de los artículos 3 *bis*, 6 y 10.

Reglamento (CE) n.º 552/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, relativo a la interoperabilidad de la red europea de gestión del tránsito aéreo (Reglamento de interoperabilidad) (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 96 de 31.3.2004, p. 26), modificado por:

— Reglamento (CE) n.º 1070/2009 (DO L 300 de 14.11.2009, p. 34).

La Comisión ejercerá en Suiza las competencias que tiene atribuidas en virtud de los artículos 4, 7 y 10, apartado 3.

A los efectos del presente Acuerdo, el texto del Reglamento se modifica de la siguiente manera:

a) el artículo 5 se modifica como sigue:

en el apartado 2, se añade “o Suiza” después de “la Comunidad”;

b) el artículo 7 se modifica como sigue:

en el apartado 4 se añaden los términos “o Suiza” después de “la Comunidad”;

c) el anexo III se modifica como sigue:

en la sección 3, guiones segundo y último, se inserta “o Suiza” después de “la Comunidad”.

De conformidad con el artículo 139 del Reglamento (UE) 2018/1139, queda derogado el Reglamento (CE) n.º 552/2004 con efecto a partir del 11 de septiembre de 2018. No obstante, los artículos 4, 5, 6, 6 *bis* y 7 de dicho Reglamento y sus anexos III y IV seguirán aplicándose hasta la fecha de aplicación de los actos delegados a que se refiere el artículo 47 del Reglamento 2018/1139 en la medida en que esos actos cubran el objeto de las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) n.º 552/2004 y, en cualquier caso, a más tardar el 12 de septiembre de 2023.

Reglamento (CE) n.º 2150/2005 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2005, por el que se establecen normas comunes para la utilización flexible del espacio aéreo (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 342 de 24.12.2005, p. 20).

Reglamento (CE) n.º 1033/2006 de la Comisión, de 4 de julio de 2006, por el que se establecen los requisitos relativos a los procedimientos de los planes de vuelo en la fase de prevuelo para el cielo único europeo (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 186 de 7.7.2006, p. 46), modificado por:

- Reglamento de Ejecución (UE) n.º 923/2012 de la Comisión (DO L 281 de 13.10.2012, p. 1),
- Reglamento de Ejecución (UE) n.º 428/2013 de la Comisión (DO L 127 de 9.5.2013, p. 23),
- Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2120 de la Comisión (DO L 329 de 3.12.2016, p. 70),
- Reglamento de Ejecución (UE) 2018/139 de la Comisión (DO L 25 de 30.1.2018, p. 4).

Reglamento (CE) n.º 1032/2006 de la Comisión, de 6 de julio de 2006, por el que se establecen requisitos para los sistemas automáticos de intercambio de datos de vuelo a efectos de notificación, coordinación y transferencia de vuelos entre dependencias de control del tránsito aéreo (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 186 de 7.7.2006, p. 27), modificado por:

- Reglamento (CE) n.º 30/2009 de la Comisión (DO L 13 de 17.1.2009, p. 20).

Reglamento (CE) n.º 219/2007 del Consejo, de 27 de febrero de 2007, relativo a la constitución de una empresa común para la realización del sistema europeo de nueva generación para la gestión del tránsito aéreo (SESAR) (DO L 64 de 2.3.2007, p. 1), modificado por:

- Reglamento (CE) n.º 1361/2008 del Consejo (DO L 352 de 31.12.2008, p. 12),
- Reglamento (CE) n.º 721/2014 del Consejo (DO L 192 de 1.7.2014, p. 1).

Reglamento (CE) n.º 633/2007 de la Comisión, de 7 de junio de 2007, por el que se establecen requisitos para la aplicación de un protocolo de transferencia de mensajes de vuelo utilizado a efectos de notificación, coordinación y transferencia de vuelos entre dependencias de control del tránsito aéreo (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 146 de 8.6.2007, p. 7), modificado por:

- Reglamento (UE) n.º 283/2011 de la Comisión (DO L 77 de 23.3.2011, p. 23).

Reglamento de Ejecución (UE) 2017/373 de la Comisión, de 1 de marzo de 2017, por el que se establecen requisitos comunes para los proveedores de servicios de gestión del tránsito aéreo/navegación aérea y otras funciones de la red de gestión del tránsito aéreo y su supervisión, por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 482/2008 y los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 1034/2011, (UE) n.º 1035/2011 y (UE) 2016/1377, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 677/2011 (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 62 de 8.3.2017, p. 1).

Reglamento (CE) n.º 29/2009 de la Comisión, de 16 de enero de 2009, por el que se establecen requisitos relativos a los servicios de enlace de datos para el cielo único europeo (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 13 de 17.1.2009, p. 3), modificado por:

- Reglamento de Ejecución (UE) 2015/310 de la Comisión (DO L 56 de 27.2.2015, p. 30),
- Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1170 de la Comisión (DO L 183 de 9.7.2019, p. 6),
- Reglamento de Ejecución (UE) 2020/208 de la Comisión (DO L 43 de 17.2.2020, p. 72).

A los efectos del presente Acuerdo, el texto del Reglamento se entenderá con la siguiente adaptación:

en el anexo I, parte A, se añade “Switzerland UIR”.

Reglamento (CE) n.º 262/2009 de la Comisión, de 30 de marzo de 2009, por el que se establecen requisitos para la atribución y utilización coordinadas de los códigos de interrogador en modo S para el cielo único europeo (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 84 de 31.3.2009, p. 20), modificado por:

- Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2345 de la Comisión (DO L 348 de 21.12.2016, p. 11).

Reglamento (UE) n.º 73/2010 de la Comisión, de 26 de enero de 2010, por el que se establecen requisitos relativos a la calidad de los datos aeronáuticos y la información aeronáutica para el cielo único europeo (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 23 de 27.1.2010, p. 6), modificado por:

- Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1029/2014 de la Comisión (DO L 284 de 30.9.2014, p. 9).

Reglamento (UE) n.º 255/2010 de la Comisión, de 25 de marzo de 2010, por el que se establecen normas comunes sobre la gestión de afluencia del tránsito aéreo (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 80 de 26.3.2010, p. 10), modificado por:

- Reglamento de Ejecución (UE) n.º 923/2012 de la Comisión (DO L 281 de 13.10.2012, p. 1),

- Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1006 de la Comisión (DO L 165 de 23.6.2016, p. 8),
- Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2159 de la Comisión (DO L 304 de 21.11.2017, p. 45).

Decisión C(2010) 5134 de la Comisión, de 29 de julio de 2010, relativa a la designación del organismo de evaluación del rendimiento del cielo único europeo.

Reglamento (UE) n.º 176/2011 de la Comisión, de 24 de febrero de 2011, sobre la información previa que debe facilitarse con miras al establecimiento y la modificación de un bloque funcional de espacio aéreo (DO L 51 de 25.2.2011, p. 2).

Decisión C(2011) 4130 de la Comisión, de 7 de julio de 2011, sobre el nombramiento del gestor de red para las funciones de la red de gestión del tránsito aéreo (ATM) del cielo único europeo (Texto pertinente a efectos del EEE) (no publicado en el DO).

Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1206/2011 de la Comisión, de 22 de noviembre de 2011, por el que se establecen los requisitos en materia de identificación de aeronaves para la vigilancia del cielo único europeo (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 305 de 23.11.2011, p. 23).

A los efectos del presente Acuerdo, el texto del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1206/2011 se entenderá con la siguiente adaptación:

en el anexo I, se añade “Switzerland UIR”.

Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1207/2011 de la Comisión, de 22 de noviembre de 2011, por el que se establecen los requisitos de rendimiento e interoperabilidad de la vigilancia del cielo único europeo (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 305 de 23.11.2011, p. 35), modificado por:

- Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1028/2014 de la Comisión (DO L 284 de 30.9.2014, p. 7),
- Reglamento de Ejecución (UE) 2017/386 de la Comisión (DO L 59 de 7.3.2017, p. 34).

Reglamento de Ejecución (UE) n.º 923/2012 de la Comisión, de 26 de septiembre de 2012, por el que se establecen el reglamento del aire y disposiciones operativas comunes para los servicios y procedimientos de navegación aérea, y por el que se modifican el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1035/2011 y los Reglamentos (CE) n.º 1265/2007, (CE) n.º 1794/2006, (CE) n.º 730/2006, (CE) n.º 1033/2006 y (UE) n.º 255/2010 (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 281 de 13.10.2012, p. 1), modificado por:

- Reglamento (UE) 2015/340 de la Comisión (DO L 63 de 6.3.2015, p. 1),
- Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1185 de la Comisión (DO L 196 de 21.7.2016, p. 3).

Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1079/2012 de la Comisión, de 16 de noviembre de 2012, por el que se establecen requisitos de separación entre canales de voz para el cielo único europeo (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 320 de 17.11.2012, p. 14), modificado por:

- Reglamento de Ejecución (UE) n.º 657/2013 de la Comisión (DO L 190 de 11.7.2013, p. 37),
- Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2345 de la Comisión (DO L 348 de 21.12.2016, p. 11),
- Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2160 de la Comisión (DO L 304 de 21.11.2017, p. 47).

Reglamento de Ejecución (UE) n.º 409/2013 de la Comisión, de 3 de mayo de 2013, relativo a la definición de proyectos comunes, el establecimiento de un mecanismo de gobernanza y la identificación de los incentivos de apoyo a la ejecución del Plan Maestro de Gestión del Tránsito Aéreo (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 123 de 4.5.2013, p. 1).

Reglamento de Ejecución (UE) n.º 716/2014 de la Comisión, de 27 de junio de 2014, relativo al establecimiento del proyecto piloto común destinado a respaldar la ejecución del Plan Maestro de Gestión del Tránsito Aéreo europeo (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 190 de 28.6.2014, p. 19).

Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1048 de la Comisión, de 18 de julio de 2018, por el que se establecen los requisitos de utilización del espacio aéreo y los procedimientos operativos en relación con la navegación basada en la performance (DO L 189 de 26.7.2018, p. 3).

Reglamento de Ejecución (UE) 2019/123 de la Comisión, de 24 de enero de 2019, por el que se establecen disposiciones de aplicación de las funciones de la red de gestión del tránsito aéreo (ATM) y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 677/2011 (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 28 de 31.1.2019, p. 1).

Reglamento de Ejecución (UE) 2019/317 de la Comisión, de 11 de febrero de 2019, por el que se establece un sistema de evaluación del rendimiento y de tarificación en el cielo único europeo y se derogan los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 390/2013 y (UE) n.º 391/2013 (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 56 de 25.2.2019, p. 1).

Decisión de Ejecución (UE) 2019/709 de la Comisión, de 6 de mayo de 2019, sobre el nombramiento del gestor de la red para las funciones de la red de gestión del tránsito aéreo (ATM) del cielo único europeo [notificada con el número C(2019) 3228] (DO L 120 de 8.5.2019, p. 27).

Decisión de Ejecución (UE) 2019/903 de la Comisión, de 29 de mayo de 2019, que establece los objetivos de rendimiento a escala de la Unión para la red de gestión del tránsito aéreo correspondientes al tercer período de referencia, que comienza el 1 de enero de 2020 y finaliza el 31 de diciembre de 2024 (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 144 de 3.6.2019, p. 49).

Decisión de Ejecución (UE) 2019/2167 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019, por la que se aprueba el Plan Estratégico de la Red para las funciones de la red de gestión del tránsito aéreo del cielo único europeo durante el período 2020-2029 (DO L 328 de 18.12.2019, p. 89).

Decisión de Ejecución (UE) 2019/2168 de la Comisión de 17 de diciembre de 2019, relativa al nombramiento del presidente y de los miembros y respectivos suplentes del Consejo de Administración de la Red y de los miembros y respectivos suplentes de la Célula de Coordinación de Crisis de la Aviación Europea para las funciones de la red de gestión del tránsito aéreo en el tercer período de referencia 2020-2024 (DO L 328 de 18.12.2019, p. 90).

Decisión de Ejecución (UE) 2019/2012 de la Comisión, de 29 de noviembre de 2019, relativa a las exenciones en virtud del artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 29/2009 de la Comisión, por el que se establecen requisitos relativos a los servicios de enlace de datos para el cielo único europeo (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 312 de 3.12.2019, p. 95).

6. Medio ambiente y ruido

Directiva 2002/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de marzo de 2002, sobre el establecimiento de normas y procedimientos para la introducción de restricciones operativas relacionadas con el ruido en los aeropuertos comunitarios (Texto pertinente a efectos del EEE) (artículos 1 a 12 y 14 a 18) (DO L 85 de 28.3.2002, p. 40).

[Serán aplicables las modificaciones del anexo I derivadas del anexo II, capítulo 8 (Política de transportes), sección G (Transporte aéreo), número 2, del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República de Eslovaquia, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea].

Directiva 89/629/CEE del Consejo, de 4 de diciembre de 1989, relativa a la limitación de emisiones sonoras de los aviones de reacción subsónicos civiles (DO L 363 de 13.12.1989, p. 27).

(Artículos 1 a 8).

Directiva 2006/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a la regulación del uso de aviones objeto del anexo 16 del Convenio relativo a la aviación civil internacional, volumen 1, segunda parte, capítulo 3, segunda edición (1988) (versión codificada) (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 374 de 27.12.2006, p. 1).

7. Protección de los consumidores

Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados (DO L 158 de 23.6.1990, p. 59) (artículos 1 a 10).

Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO L 95 de 21.4.1993, p. 29) (artículos 1 a 11), modificada por:

— Directiva 2011/83/UE (DO L 304 de 22.11.2011, p. 64).

Reglamento (CE) n.º 2027/97 del Consejo, de 9 de octubre de 1997, sobre la responsabilidad de las compañías aéreas respecto al transporte aéreo de los pasajeros y su equipaje (DO L 285 de 17.10.1997, p. 1) (artículos 1 a 8), modificado por:

— Reglamento (CE) n.º 889/2002 (DO L 140 de 30.5.2002, p. 2).

Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91 (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 46 de 17.2.2004, p. 1).

(Artículos 1 a 18).

Reglamento (CE) n.º 1107/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, sobre los derechos de las personas con discapacidad o movilidad reducida en el transporte aéreo (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 204 de 26.7.2006, p. 1).

8. **Varios**

Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 283 de 31.10.2003, p. 51).

(Artículo 14, apartado 1, letra b), y apartado 2).

9. **Anexos:**

A: Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea.

B: Disposiciones relativas al control financiero de la Unión Europea sobre los participantes suizos en las actividades de la AESA.

ANEXO A

Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

CONSIDERANDO que, con arreglo al artículo 343 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y al artículo 191 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica ("CEEA"), la Unión Europea y la CEEA gozarán en el territorio de los Estados miembros de las inmunidades y privilegios necesarios para el cumplimiento de su misión,

HAN CONVENIDO en las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado de la Unión Europea, al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica:

CAPÍTULO I

BIENES, FONDOS, ACTIVOS Y OPERACIONES DE LA UNIÓN EUROPEA*Artículo 1*

Los locales y edificios de la Unión serán inviolables. Asimismo, estarán exentos de todo registro, requisa, confiscación o expropiación. Los bienes y activos de la Unión no podrán ser objeto de ninguna medida de apremio administrativo o judicial sin autorización del Tribunal de Justicia.

Artículo 2

Los archivos de la Unión serán inviolables.

Artículo 3

La Unión, sus activos, sus ingresos y demás bienes estarán exentos de cualesquiera impuestos directos.

Los Gobiernos de los Estados miembros adoptarán, siempre que les sea posible, las disposiciones apropiadas para la remisión o el reembolso de los derechos indirectos y de los impuestos sobre la venta incluidos en los precios de los bienes muebles o inmuebles cuando la Unión realice, para su uso oficial, compras importantes cuyo precio comprenda derechos e impuestos de esta naturaleza. No obstante, la aplicación de dichas disposiciones no deberá tener por efecto falsear la competencia dentro de la Unión.

No se concederá ninguna exoneración de impuestos, tasas y derechos que constituyan una simple remuneración de servicios de utilidad pública.

Artículo 4

La Unión estará exenta de cualesquiera derechos de aduana, prohibiciones y restricciones a la importación y exportación respecto de los objetos destinados a su uso oficial; los objetos así importados no podrán ser cedidos a título oneroso o gratuito en el territorio del país donde hayan sido importados, a menos que dicha cesión se realice en las condiciones que determine el Gobierno de tal país.

La Unión estará igualmente exenta de cualesquiera derechos de aduana, prohibiciones y restricciones a la importación y exportación respecto de sus publicaciones.

CAPÍTULO II

COMUNICACIONES Y SALVOCONDUCTOS*Artículo 5*

Para sus comunicaciones oficiales y la transmisión de todos sus documentos, las instituciones de la Unión recibirán, en el territorio de cada uno de los Estados miembros, el trato que dicho Estado conceda a las misiones diplomáticas.

La correspondencia oficial y las demás comunicaciones oficiales de las instituciones de la Unión no podrán ser sometidas a censura.

Artículo 6

Los presidentes de las instituciones de la Unión podrán expedir a favor de los miembros y agentes de dichas instituciones salvoconductos en la forma que determine el Consejo, por mayoría simple; dichos salvoconductos serán reconocidos por las autoridades de los Estados miembros como documentos válidos de viaje. Los salvoconductos a favor de los funcionarios y agentes serán expedidos en las condiciones que determinen el Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de la Unión.

La Comisión podrá celebrar acuerdos para el reconocimiento de dichos salvoconductos como documentos válidos de viaje en el territorio de terceros Estados.

CAPÍTULO III

MIEMBROS DEL PARLAMENTO EUROPEO*Artículo 7*

No se impondrá ninguna restricción de orden administrativo o de otro tipo a la libertad de movimiento de los miembros del Parlamento Europeo cuando se dirijan al lugar de reunión del Parlamento Europeo o regresen de este.

En materia aduanera y de control de cambios, los miembros del Parlamento Europeo recibirán:

- a) de su propio Gobierno, las mismas facilidades que las concedidas a los altos funcionarios cuando se desplazan al extranjero en misión oficial de carácter temporal;
- b) de los Gobiernos de los demás Estados miembros, las mismas facilidades que las concedidas a los representantes de Gobiernos extranjeros en misión oficial de carácter temporal.

Artículo 8

Los miembros del Parlamento Europeo no podrán ser buscados, detenidos ni procesados por las opiniones o los votos por ellos emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 9

Mientras el Parlamento Europeo esté en período de sesiones, sus miembros gozarán:

- a) en su propio territorio nacional, de las inmunidades reconocidas a los miembros del Parlamento de su país;
- b) en el territorio de cualquier otro Estado miembro, de inmunidad frente a toda medida de detención y a toda actuación judicial.

Gozarán igualmente de inmunidad cuando se dirijan al lugar de reunión del Parlamento Europeo o regresen de este.

No podrá invocarse la inmunidad en caso de flagrante delito ni podrá esta obstruir el ejercicio por el Parlamento Europeo de su derecho a suspender la inmunidad de uno de sus miembros.

CAPÍTULO IV

REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS MIEMBROS QUE PARTICIPEN EN LOS TRABAJOS DE LAS INSTITUCIONES DE LA UNIÓN EUROPEA*Artículo 10*

Los representantes de los Estados miembros que participen en los trabajos de las instituciones de la Unión, así como sus consejeros y expertos técnicos, gozarán, en el ejercicio de sus funciones y durante sus desplazamientos al lugar de reunión o cuando regresen de este, de los privilegios, inmunidades y facilidades habituales.

El presente artículo se aplicará igualmente a los miembros de los órganos consultivos de la Unión.

CAPÍTULO V

FUNCIONARIOS Y OTROS AGENTES DE LA UNIÓN EUROPEA

Artículo 11

En el territorio de cada uno de los Estados miembros e independientemente de su nacionalidad, los funcionarios y otros agentes de la Unión:

- a) gozarán de inmunidad de jurisdicción respecto de los actos por ellos realizados con carácter oficial, incluidas sus manifestaciones orales y escritas, sin perjuicio de las disposiciones de los Tratados relativas, por una parte, a las normas sobre la responsabilidad de los funcionarios y agentes ante la Unión y, por otra, a la competencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para conocer de los litigios entre la Unión y sus funcionarios y otros agentes; continuarán beneficiándose de dicha inmunidad después de haber cesado en sus funciones;
- b) ni ellos ni sus cónyuges ni los familiares que de ellos dependan estarán sujetos a las disposiciones que limitan la inmigración ni a las formalidades de registro de extranjeros;
- c) gozarán, respecto de las regulaciones monetarias o de cambio, de las facilidades habitualmente reconocidas a los funcionarios de las organizaciones internacionales;
- d) disfrutarán del derecho de importar en franquicia su mobiliario y efectos personales al asumir por primera vez sus funciones en el país de que se trate, y del derecho de reexportar en franquicia, al concluir sus funciones en dicho país, su mobiliario y efectos personales, con sujeción, en uno y otro caso, a las condiciones que estime necesarias el Gobierno del país donde se ejerza dicho derecho;
- e) gozarán del derecho de importar en franquicia el automóvil destinado a su uso personal, adquirido en el país de su última residencia, o en el país del que sean nacionales, en las condiciones del mercado interior de tal país, y de reexportarlo en franquicia, con sujeción, en uno y otro caso, a las condiciones que estime necesarias el Gobierno del país interesado.

Artículo 12

Los funcionarios y otros agentes de la Unión estarán sujetos, en beneficio de esta última, a un impuesto sobre los sueldos, salarios y emolumentos abonados por ella en las condiciones y según el procedimiento que establezcan el Parlamento Europeo y el Consejo mediante reglamentos adoptados con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta a las instituciones interesadas.

Los funcionarios y otros agentes de la Unión estarán exentos de los impuestos nacionales sobre los sueldos, salarios y emolumentos abonados por la Unión.

Artículo 13

A efectos de aplicación de los impuestos sobre la renta y el patrimonio, del impuesto sobre sucesiones, así como de los convenios celebrados entre los Estados miembros de la Unión para evitar la doble imposición, los funcionarios y otros agentes de la Unión que, únicamente en razón del ejercicio de sus funciones al servicio de esta, establezcan su residencia en el territorio de un Estado miembro distinto del país del domicilio fiscal que tuvieren en el momento de entrar al servicio de la Unión serán considerados, tanto en el país de su residencia como en el del domicilio fiscal, como si hubieran conservado su domicilio en este último país si este es miembro de la Unión. Esta disposición se aplicará igualmente al cónyuge en la medida en que no ejerza actividad profesional propia, así como a los hijos a cargo y bajo la potestad de las personas mencionadas en el presente artículo.

Los bienes muebles que pertenezcan a las personas a que se alude en el párrafo anterior y que estén situados en el territorio del Estado de residencia estarán exentos del impuesto sobre sucesiones en tal Estado; para la aplicación de dicho impuesto, serán considerados como si se hallaren en el Estado del domicilio fiscal, sin perjuicio de los derechos de terceros Estados y de la eventual aplicación de las disposiciones de los convenios internacionales relativos a la doble imposición.

Los domicilios adquiridos únicamente en razón del ejercicio de funciones al servicio de otras organizaciones internacionales no se tomarán en consideración para la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

Artículo 14

El Parlamento Europeo y el Consejo, mediante reglamentos adoptados con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta a las instituciones interesadas, determinarán el régimen de las prestaciones sociales aplicables a los funcionarios y otros agentes de la Unión.

Artículo 15

El Parlamento Europeo y el Consejo, mediante reglamentos adoptados con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta a las demás instituciones interesadas, determinarán las categorías de funcionarios y otros agentes de la Unión a los que serán aplicables, total o parcialmente, las disposiciones de los artículos 11, 12, párrafo segundo, y 13.

Periódicamente se comunicará a los Gobiernos de los Estados miembros el nombre, función y dirección de los funcionarios y otros agentes pertenecientes a estas categorías.

CAPÍTULO VI

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LAS MISIONES DE TERCEROS ESTADOS ACREDITADAS ANTE LA UNIÓN EUROPEA*Artículo 16*

El Estado miembro en cuyo territorio esté situada la sede de la Unión concederá a las misiones de terceros Estados acreditadas ante la Unión las inmunidades y privilegios diplomáticos habituales.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES*Artículo 17*

Los privilegios, inmunidades y facilidades a favor de los funcionarios y otros agentes de la Unión se otorgarán exclusivamente en interés de esta última.

Cada institución de la Unión estará obligada a suspender la inmunidad concedida a un funcionario u otro agente en los casos en que estime que esta suspensión no es contraria a los intereses de la Unión.

Artículo 18

A los efectos de aplicación del presente Protocolo, las instituciones de la Unión cooperarán con las autoridades responsables de los Estados miembros interesados.

Artículo 19

Los artículos 11 a 14, ambos inclusive, y 17 serán aplicables a los miembros de la Comisión.

Artículo 20

Los artículos 11 a 14 y el artículo 17 serán aplicables a los jueces, abogados generales, secretario y ponentes adjuntos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 3 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea relativas a la inmunidad de jurisdicción de los jueces y abogados generales.

Artículo 21

El presente Protocolo se aplicará igualmente al Banco Europeo de Inversiones, a los miembros de sus órganos, a su personal y a los representantes de los Estados miembros que participen en sus trabajos, sin perjuicio de las disposiciones del Protocolo sobre los Estatutos del Banco.

El Banco Europeo de Inversiones estará, por otra parte, exento de toda imposición de carácter fiscal y parafiscal en el momento de los aumentos de su capital, así como de las diversas formalidades a que pudieren estar sujetas tales operaciones en el Estado donde el Banco tenga su sede. Asimismo, su disolución y liquidación no serán objeto de ninguna imposición. Por último, la actividad del Banco y de sus órganos, cuando se ejerza en las condiciones previstas en sus Estatutos, no estará sometida al impuesto sobre el volumen de negocios.

Artículo 22

Este Protocolo será de aplicación asimismo al Banco Central Europeo, a los miembros de sus órganos y a su personal, sin perjuicio de lo dispuesto en el Protocolo sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo.

El Banco Central Europeo estará exento además de todo tipo de impuestos o gravámenes de similar naturaleza con motivo de cualquier ampliación de su capital, al igual que de los diversos trámites con ello relacionados en el Estado en que tenga su sede el Banco. Las actividades que desarrollen el Banco y sus órganos, con arreglo a los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, no estarán sujetas a ningún tipo de impuesto sobre el volumen de negocios.

*Apéndice***Disposiciones de aplicación en suiza del protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea**

1. Extensión de la aplicación a Suiza

Se entenderá que toda referencia a los Estados miembros incluida en el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea (en lo sucesivo "el Protocolo") incluye también a Suiza, salvo si las disposiciones que se indican a continuación establecen otra cosa.

2. Exoneración de impuestos indirectos (IVA incluido) para la Agencia

Los bienes y servicios exportados fuera de Suiza no estarán sometidos al impuesto sobre el valor añadido (IVA) suizo. En el caso de los bienes y servicios suministrados a la Agencia en Suiza para su uso oficial, la exoneración del IVA se efectuará, de conformidad con el artículo 3, párrafo segundo, del Protocolo, en forma de reembolso. La exoneración del IVA se concederá si el precio efectivo de la compra de bienes y de la prestación de servicios indicado en la factura o documento equivalente asciende en total a 100 francos suizos como mínimo (impuesto incluido).

El IVA se reembolsará previa presentación a la División principal del IVA de la Administración Federal de Contribuciones de los formularios suizos previstos a tal fin. Las solicitudes se tramitarán, en principio, en un plazo de tres meses a partir de la fecha de depósito de la solicitud de reembolso acompañada de los justificantes necesarios.

3. Disposiciones de aplicación de las normas relativas al personal de la Agencia

En lo que se refiere al artículo 12, párrafo segundo, del Protocolo, Suiza exonerará, de acuerdo con los principios de su Derecho interno, a los funcionarios y otros agentes de la Agencia, según los términos del artículo 2 del Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n.º 549/69 del Consejo ⁽¹⁾ de los impuestos federales, cantonales y comunales sobre los sueldos, salarios y emolumentos abonados a ellos por la Unión Europea y sujetos en beneficio de esta a un impuesto interno.

Suiza no se considerará Estado miembro conforme al punto 1 del presente apéndice a efectos de la aplicación del artículo 13 del Protocolo.

Ni los funcionarios y demás agentes de la Agencia ni los miembros de su familia afiliados al régimen de seguridad social aplicable a los funcionarios y otros agentes de la Unión Europea estarán obligatoriamente sujetos al régimen suizo de seguridad social.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será el único órgano competente para todo asunto relativo a las relaciones entre la Agencia o la Comisión y su personal por lo que se refiere a la aplicación del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 259/68 ⁽²⁾ y las demás disposiciones de Derecho de la Unión Europea que establecen condiciones de trabajo.

⁽¹⁾ Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n.º 549/69 del Consejo, de 25 de marzo de 1969, que determina las categorías de los funcionarios y agentes de las Comunidades Europeas a las que se aplicarán las disposiciones del artículo 12, del párrafo segundo del artículo 13 y del artículo 14 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades (DO L 74 de 27.3.1969, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 259/68 del Consejo, de 29 de febrero de 1968, por el que se establece el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades y por el que se establecen medidas específicas aplicables temporalmente a los funcionarios de la Comisión (régimen aplicable a los otros agentes) (DO L 56 de 4.3.1968, p. 1).

ANEXO B

Control financiero de los participantes suizos en las actividades de la Agencia Europea de Seguridad Aérea*Artículo 1***Comunicación directa**

La Agencia y la Comisión establecerán comunicación directa con todas las personas o entidades establecidas en Suiza que participen en las actividades de la Agencia, como contratistas, participantes en programas de la Agencia, beneficiarios de pagos con cargo al presupuesto de la Agencia o de la Comunidad o subcontratistas. Esas personas podrán transmitir directamente a la Comisión y a la Agencia cualquier información y documentación pertinente que deban presentar con arreglo a los instrumentos a que se refiere la presente Decisión y a los contratos o convenios celebrados, así como a las decisiones adoptadas en aplicación de estos.

*Artículo 2***Auditorías**

1. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1605/2002 del Consejo ⁽¹⁾, en el Reglamento Financiero adoptado por el Consejo de Administración de la Agencia el 26 de marzo de 2003 y en el Reglamento (CE, Euratom) n.º 2343/2002 de la Comisión ⁽²⁾, así como en las demás normas a que se refiere la presente Decisión, los contratos o convenios celebrados con beneficiarios establecidos en Suiza y las decisiones con ellos adoptadas podrán establecer que se lleven a cabo en cualquier momento auditorías científicas, financieras, tecnológicas o de otro tipo en los locales de dichos beneficiarios y de sus subcontratistas a cargo de funcionarios de la Agencia o de la Comisión o de otras personas autorizadas por ellas.
2. Los agentes de la Agencia y de la Comisión y las demás personas habilitadas por ellas tendrán acceso adecuado a los locales, trabajos y documentos, así como a cualquier información, incluso en formato electrónico, necesaria para llevar a término dichas auditorías. Este derecho de acceso figurará de manera explícita en los contratos o convenios celebrados en aplicación de los instrumentos a los que se refiere la presente Decisión.
3. El Tribunal de Cuentas Europeo tendrá los mismos derechos que la Comisión.
4. Las auditorías podrán tener lugar hasta cinco años después de la expiración de la presente Decisión o en las condiciones establecidas en los contratos o convenios y en las decisiones adoptadas en la materia.
5. Se informará previamente al Control Federal de Finanzas suizo de las auditorías que vayan a efectuarse en territorio suizo. Esa información no será condición legal para la realización de las auditorías.

*Artículo 3***Controles sobre el terreno**

1. En virtud del presente Acuerdo, la Comisión (OLAF) queda autorizada para efectuar controles y verificaciones sobre el terreno en territorio suizo, en las condiciones y según las disposiciones del Reglamento (CE, Euratom) n.º 2185/96 del Consejo ⁽³⁾.
2. Los controles y verificaciones sobre el terreno serán preparados y dirigidos por la Comisión en estrecha colaboración con el Control Federal de Finanzas suizo o con las autoridades suizas competentes designadas por este, a los que se informará del objeto, finalidad y fundamento jurídico de dichos controles y verificaciones con tiempo suficiente de manera que puedan aportar la ayuda necesaria. Con este fin, los funcionarios de las autoridades competentes suizas podrán participar en los controles y verificaciones sobre el terreno.

⁽¹⁾ Reglamento (CE, Euratom) n.º 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento Financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 248 de 16.9.2002, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CE, Euratom) n.º 2343/2002 de la Comisión, de 19 de noviembre de 2002, por el que se aprueba el Reglamento Financiero marco de los organismos a que se refiere el artículo 185 del Reglamento (CE, Euratom) n.º 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento Financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 357 de 31.12.2002, p. 72).

⁽³⁾ Reglamento (CE, Euratom) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).

3. Si las autoridades suizas interesadas así lo desean, los controles y verificaciones sobre el terreno podrán ser efectuados conjuntamente por la Comisión y dichas autoridades.
4. Cuando los participantes en el programa se opongan a un control o a una verificación sobre el terreno, las autoridades suizas prestarán a los inspectores de la Comisión, de conformidad con las disposiciones nacionales, la ayuda necesaria para la realización de su labor de control y verificación *in situ*.
5. La Comisión comunicará lo antes posible al Control Federal de Finanzas suizo toda información o sospecha relativa a alguna irregularidad de la que tenga conocimiento a raíz de la ejecución de un control o verificación sobre el terreno. En cualquier caso, la Comisión deberá informar a la citada autoridad del resultado de estos controles y verificaciones.

Artículo 4

Información y consulta

1. A efectos de la correcta aplicación de este anexo, las autoridades competentes suizas y comunitarias intercambiarán información regularmente y, a instancia de cualquiera de ellas, efectuarán las consultas oportunas.
2. Las autoridades competentes suizas informarán sin demora a la Agencia y a la Comisión de cualquier dato o sospecha de los que tengan conocimiento y que permitan suponer la existencia de irregularidades en relación con la celebración y ejecución de los contratos y convenios suscritos en aplicación de los instrumentos a los que se refiere la presente Decisión.

Artículo 5

Confidencialidad

La información comunicada u obtenida en virtud del presente anexo, en cualquier forma que sea, estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida a la información de tipo análogo por el Derecho suizo y por las disposiciones correspondientes aplicables a las instituciones comunitarias. Esta información no podrá comunicarse a personas distintas de las que, en las instituciones comunitarias, en los Estados miembros o en Suiza, estén, por su función, destinadas a conocerlas, ni utilizarse para otros fines que el de asegurar una protección eficaz de los intereses financieros de las Partes contratantes.

Artículo 6

Medidas y sanciones administrativas

Sin perjuicio de la aplicación del Derecho Penal suizo, la Agencia o la Comisión podrá imponer medidas y sanciones administrativas de conformidad con lo dispuesto en los Reglamentos (CE, Euratom) n.º 1605/2002 y (CE, Euratom) n.º 2342/2002 de la Comisión ⁽⁴⁾, así como en el Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95 del Consejo ⁽⁵⁾.

Artículo 7

Recuperación y ejecución

Las decisiones adoptadas por la Agencia o la Comisión en el ámbito de aplicación de la presente Decisión que comporten, respecto a personas distintas de los Estados, alguna obligación pecuniaria constituirán título ejecutivo en Suiza.

La orden de ejecución será consignada, sin más control que el de la comprobación de la autenticidad del título, por la autoridad designada por el Gobierno suizo, que deberá informar de ello a la Agencia o a la Comisión. La ejecución forzosa se regirá por las normas de procedimiento suizas. La legalidad de la decisión que constituya título ejecutivo estará sometida al control del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictadas en virtud de una cláusula compromisoria tendrán fuerza ejecutiva en las mismas condiciones.»

⁽⁴⁾ Reglamento (CE, Euratom) n.º 2342/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, sobre normas de desarrollo del Reglamento (CE, Euratom) n.º 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 357 de 31.12.2002, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO L 312 de 23.12.1995, p. 1).

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES